



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN
LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y
COLOMBIA, 2025**

**AUTORAS:
MARÍA ESTEFANÍA GARCÍA MEJILLONES
GENESSIS NIKOLE ZHANGALLIMBAY SANTANA**

**DOCENTE TUTOR:
AB. WILFRIDO WASBRUM TINOCO, MGTR.**

LA LIBERTAD, ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN
LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y
COLOMBIA, 2025**

**AUTORAS:
MARÍA ESTEFANÍA GARCÍA MEJILLONES
GENESSIS NIKOLE ZHANGALLIMBAY SANTANA**

**DOCENTE TUTOR:
AB. WILFRIDO WASBRUM TINOCO, MGTR.**

CONTRAPORTADA

LA LIBERTAD, ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

En calidad de profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular cuyo título es "**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y COLOMBIA, 2025**", correspondiente a las estudiantes **GARCIA MEJILLONES MARIA ESTEFANIA** y **ZHANGALLIMBAY SANTANA GENESSIS NIKOLE** , portadoras de cédula de ciudadanía N° **2450000035** y N° **0952525251**, como requisito previo a la obtención de título de **ABOGADA** de la Carrea de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que, luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus parte cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr
TUTOR

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: **“LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y COLOMBIA, 2025”** perteneciente a: **GARCÍA MEJILLONES MARIA ESTEFANJA** y **ZHANGALLIMBAYGALLIMBAY SANTANA GENESSIS NIKOLE**, estudiantes de la Carrera de Derecho. **CERTIFICO:** Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 3%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr

TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: "LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y COLOMBIA, 2025", elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: MARÍA ESTEFANÍA GARCÍA MEJILLONES y GENESSIS NIKOLE ZHANGALLIMBAY SANTANA, previo a la obtención del título de abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios a hacer uso de este certificado como bien convenga.

Atentamente,



Lic. Yolanda Elvira Barzola Segovia Mgt.

C.I. 0904075140

Lic. Registro 1006 – 08 - 855363

2008 – 08 - 21

Magister 1050 -12 - 86029391

2012 – 11 - 22

AUTORÍA DEL TRABAJO

Nosotras **MARIA ESTEFANIA GARCIA MEJILLONES Y GENESSIS NIKOLE ZHANGALLIMBAY SANTANA**, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría de la presente investigación, de título "**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y COLOMBIA, 2025**", desarrollada en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requisitos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulen el proceso de la titulación de la UPSE.

Atentamente,



María Estefanía García Mejillones
C.I. 2450000035

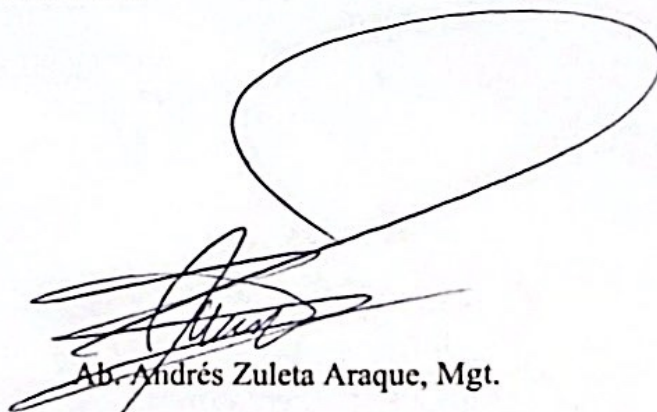


Genessis Nikole Zhangallimbay Santana
C.I. 0952525251

TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt
DIRECTOR DE LA CARRERA
DOCENTE GUIA UIC



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.
PROFESOR ESPECIALISTA



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt
TUTOR

DEDICATORIA

Dedico este logro principalmente a Dios por guiar cada paso dado y darme las fuerzas para alcanzar esta meta. A mi abuela, María Suárez, quien desde el cielo siempre ha sido mi inspiración para nunca rendirme. A mis padres, Manuel y Roxana, por creer en mí, por su apoyo y cada sacrificio realizado para mí. A mi hermano y a mi sobrino, que esto sea una inspiración para que nunca dejen de luchar por sus sueños. A Yasmani, por su apoyo y ejemplo de esfuerzo, disciplina y perseverancia, finalmente le dedico este logro a la pequeña Estefanía de 13 años, sí se pudo y siempre se podrá.

María García Mejillones

Con todo el amor del mundo quiero dedicar este trabajo a Dios por guiarme en cada paso dándome fortaleza para culminar esta etapa tan importante en mi vida. A mis padres Víctor y Jenny por estar siempre a mi lado apoyándome. A mis papitos Manuel y Vicente que desde el cielo están orgullosos de mí. A mi compañero de vida mi amado Davi por todo el amor y apoyo incondicional. A mi hija Victoria por ser mi motivación más grande para seguir adelante, ya que con su llegada llenó mi vida de más amor y felicidad.

Genesis Zhangallimbay Santana

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE), por abrirnos las puertas educativas para poder adquirir conocimientos y forjarnos profesionalmente para culminar esta hermosa carrera de Derecho.

Expreso mi más profundo agradecimiento a la Abg. Bendra Reyes y al Abg. Wilfrido Wasbrum por habernos guiado constantemente y brindarnos sus conocimientos para la elaboración de este trabajo de investigación. Gracias a su orientación y su asesoramiento hemos podido culminar esta meta

De la misma manera, a la ab. Carolina Carrera por su inspiración, su inquebrantable apoyo y motivación lo cual fue fundamental para este transcurso realizado.

A todos los abogados docentes que fueron parte de esta formación académica y profesional, durante estos años especialmente a la Ab. Karen Díaz quien ha sido mi inspiración como abogada durante este proceso

A mis compañeros por habernos acompañado durante cada semestre en cada tarea realizada

A todas las personas que llegaron a ser un pilar fundamental para que se llegara a cumplir este logro, nuestro eterno agradecimiento.

Índice de contenido

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
AUTORÍA DEL TRABAJO	VI
TRIBUNAL DE GRADO.....	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
Índice de contenido	X
Índice de tablas.....	XIII
RESUMEN.....	XIV
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Problema de la investigación: planteamiento y formulación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	6
1.5. Identificación de variable	7
1.6. Idea a defender o hipótesis	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1 Marco Teórico	8
2.1.1. Evolución de la reparación integral en el derecho contemporáneo: El deber de reparar	8
2.1.2. Del deber de reparar al reconocimiento integral en materia internacional	9

2.1.3. Transformación del rol de la víctima en el ordenamiento jurídico	11
2.1.4. Fundamentos conceptuales y doctrinales de la reparación integral	14
2.1.5. Componentes esenciales de la reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	15
2.1.5.1. Restitución	16
2.1.5.2. Rehabilitación	16
2.1.5.3. Indemnización por daños materiales e inmateriales	17
2.1.5.4. Medidas de satisfacción o simbólicas	18
2.1.5.5. Garantías de no repetición.....	18
2.1.6. Fundamentos Jurídicos del Concepto de Víctima.....	19
2.1.6.1. Víctima directa	20
2.1.6.2. Víctima indirecta.....	21
2.1.7.1. Daño material	25
2.1.7.2. Daño moral.....	26
2.1.7.3. Daño en proyecto de vida.....	27
2.1.8. Perspectiva normativa de la reparación integral dentro del territorio ecuatoriano	29
2.1.9. Focalización sustantiva y adjetiva de las víctimas indirectas dentro del tratamiento procesal	32
2.2. Marco legal	35
2.2.1. Normativa sustantiva y adjetiva dentro del sistema judicial ecuatoriano	35
2.2.2. Marco normativo de los Estados Unidos Mexicanos	43
2.2.3. Marco normativo de la República de Colombia	46
2.2.4. Marco normativo internacional.....	48
2.3. Marco Conceptual	51
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	52
3.1. Diseño y tipo de la investigación:	52

Diseño de la investigación	52
Tipo de investigación	52
3.2. Recolección de información.....	53
Población.....	53
Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación	54
Método exegetico	54
Método analítico	54
Método comparativo	55
Técnicas	55
3.3. Tratamiento de la información	56
3.4. Matriz de operatividad de variable.....	57
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados	59
4.2. Verificación de la idea de defender	73
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77

Índice de tablas

Tabla 1 Población	53
Tabla 2 Cuadro de operatividad.....	58
Tabla 3 Reconocimiento constitucional de la reparación integral.....	60
Tabla 4 Marco legislativo especializado en víctimas	61
Tabla 5 Concepto normativo de víctima.....	62
Tabla 6 Categoría jurídica de la víctima indirecta.....	63
Tabla 7 Alcance de los sujetos titulares.....	64
Tabla 8 Naturaleza de la reparación integral.....	65
Tabla 9 Enfoque transformador de la reparación	66
Tabla 10 Restitución.....	67
Tabla 11 Indemnización o compensación.....	68
Tabla 12 Rehabilitación.....	69
Tabla 13 Satisfacción y medidas simbólicas.....	70
Tabla 14 Garantías de no repetición.....	71
Tabla 15 Mecanismos de registro y financiamiento.....	72

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO
LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN
LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, MÉXICO Y
COLOMBIA, 2025

Autoras: María García Mejillones

Genessis Zhangallimbay Santana

Tutor: Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr.

RESUMEN

La presente investigación aborda el estudio y análisis de la reparación integral a las víctimas indirectas mediante el derecho comparado entre las legislaciones de Ecuador, México y Colombia. El interés del tema radica en que las víctimas indirectas familiares y allegados que sufren afectaciones derivadas del hecho punible con frecuencia carecen de un reconocimiento normativo suficiente, lo que compromete la efectividad de sus derechos en el ámbito penal. Para el desarrollo del trabajo se estructuró un objetivo general, orientado a comparar el reconocimiento de las víctimas indirectas en las legislaciones de los tres Estados, a partir del estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial, con la finalidad de constatar que la normativa ecuatoriana presenta limitaciones jurídicas para garantizar la reparación integral de este grupo. De este objetivo se desprenden los específicos: comparar las normativas vigentes de Ecuador, México y Colombia en materia de reparación integral de las víctimas indirectas dentro del proceso penal; analizar los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y examinar los pronunciamientos judiciales adoptados en cada uno de los tres países. En este marco se plantea la siguiente problemática científica, direccionada en qué medida las normativas de Ecuador, México y Colombia regulan el reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas indirectas en correlación con la reparación integral. Por consiguiente, la justificación del estudio se sustenta en la necesidad de visibilizar las características esenciales de las víctimas indirectas en el plano de la reparación integral en materia penal, así como en aportar elementos que contribuyan al fortalecimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de las experiencias comparadas. Finalmente, la metodología se inscribe en el paradigma cualitativo, apoyada en métodos jurisprudenciales, doctrinarios y comparativos que permiten interpretar el tratamiento normativo y jurisprudencial otorgado a las víctimas indirectas en cada legislación.

Palabras clave: reparación integral, víctimas indirectas, Corte IDH.

ABSTRACT

This research addresses the study and analysis of comprehensive reparation for indirect victims through a comparative legal analysis of the legislation in Ecuador, Mexico, and Colombia. The topic is significant because indirect victims—such as family members and close associates who suffer harm resulting from a criminal act—often lack sufficient legal recognition, which undermines the effectiveness of their rights within the criminal justice system. To guide this study, a general objective was established: to compare how indirect victims are recognized under the laws of these three states—drawing on doctrinal, statutory, and jurisprudential analysis—in order to demonstrate that Ecuadorian regulations contain legal limitations regarding the guarantee of comprehensive reparation for this group. Specific objectives derived from this include: comparing the current laws of Ecuador, Mexico, and Colombia regarding comprehensive reparation for indirect victims in criminal proceedings; analyzing rulings issued by the Inter-American Court of Human Rights; and examining judicial decisions adopted in each of the three countries. Within this framework, the study addresses the following research problem: to what extent do the laws of Ecuador, Mexico, and Colombia regulate the effective recognition of indirect victims' rights in relation to comprehensive reparation? Consequently, the study is justified by the need to highlight the essential characteristics of indirect victims regarding comprehensive reparation in criminal law, as well as to contribute elements that strengthen the Ecuadorian legal system based on comparative experiences. Finally, the methodology is grounded in the qualitative paradigm, utilizing jurisprudential, doctrinal, and comparative methods to interpret the statutory and judicial treatment afforded to indirect victims under each legal system.

Keywords: comprehensive reparation, indirect victims, Inter-American Court.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la reparación integral se fundamenta como uno de los ejes primordiales dentro de la rama internacional, así como en el derecho constitucional contemporáneo, debido a que se conforma como un conjunto de mecanismos destinado a la restitución de un daño ocasionado como consecuencia del perjuicio o transgresión de un derecho vulnerado. Cabe recalcar que en las últimas décadas se ha logrado un avance significativo en la evolución de dicha figura jurídica, ya que se ha evidenciado que los hechos ilícitos ejecutados no solo se alinean o recaen exclusivamente sobre la víctima afectada o directa, sino que engloban a aquellas personas que mantienen un vínculo o dependencia de la persona violentada; en pocas palabras, sufren consecuencias tanto materiales como inmateriales del daño ejecutado. Bajo este contexto, se origina el vocablo de víctimas indirectas, cuya precautelación ha sido estudiada progresivamente dentro de los sistemas internacionales.

Consecuentemente, dentro del estudio comparado de las legislaciones de Ecuador, México y Colombia, se observará cómo han sido incorporados determinados vocablos jurídicos dentro del contexto de reparación integral; sin embargo, es pertinente exponer que el alcance jurídico de dicha precautelación en cada uno de estos países refleja diversas características elementales como la aplicación de la misma. En consecuencia, la presente investigación se direcciona hacia la examinación de las normativas actuales de los países mencionados, con la finalidad de reflejar e identificar sus principales aproximaciones, discrepancias y desafíos.

Como capítulo I, se desarrolló el planteamiento del problema de la investigación, la misma que fue desglosada con la pregunta jurídica, su justificación, la designación del objetivo general y el desarrollo de los específicos; de igual manera, se encuentra constituida la idea a defender y sus variables. En resumen, dicho apartado se basa en la estructura base de la investigación, ya que delimita su objeto de estudio como análisis; en síntesis, establece los ejes científicos entre el problema jurídico y su interacción con las víctimas indirectas dentro de las sentencias seleccionadas. Asimismo, dicho capítulo permitirá relucir la relevancia jurídica dentro de los cuerpos normativos de los tres países, con la objetividad de evaluar si mantienen una protección efectiva, transformadora y armónica con el bloque constitucional.

Por consiguiente, en el capítulo II se desarrollará el marco referencial, el mismo que se encuentra compuesto por el marco teórico, conceptual y la base legal sobre la cual

se sustentará la investigación, es decir, los estudios o fundamentos doctrinarios afines a la reparación integral, el reconocimiento de las víctimas directas e indirectas, los derechos fundamentales de la dignidad humana, como el acceso a la justicia; de igual manera, dentro de este capítulo se reflejará los cuerpos normativos vigentes en Ecuador, México y Colombia. Manteniendo la idea central de contextualizaciones, también se encontrará el desarrollo de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mismas que se conforman como cimientos elementales y obligatorios dentro de las sentencias para los Estados. Finalmente, en el capítulo III se desprende el desarrollo del marco metodológico, mismo que ayudará a ejecutar el análisis comparativo de la información seleccionada, a través de las diversas legislaciones, doctrinas y jurisprudencias, como la selección de sentencias relevantes. A partir de ello, en el capítulo Iv se obtendrá información sobre las principales limitaciones y restricciones, así como sobre las diferencias en el reconocimiento de la reparación integral de las víctimas indirectas a través del análisis de las sentencias. Para culminar, dentro de los epígrafes cuarto y quinto se expondrán tanto las conclusiones como las recomendaciones de los hallazgos más relevantes de la investigación.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Problema de la investigación: planteamiento y formulación

La evolución normativa en América Latina muestra que, aunque se han incorporado disposiciones para proteger a las víctimas, el tratamiento en específico de las víctimas indirectas continúa siendo un punto débil en los sistemas jurídicos (Sampedro, 2008). La problemática que se pretende sustentar en la presente investigación radica en el reconocimiento formal del derecho a la reparación integral de las víctimas indirectas en Ecuador, México y Colombia, si bien es cierto, los tres países mencionados, mantienen sus ordenamientos jurídicos en constante avance, es idóneo reafirmar que en el caso de Ecuador, se palpa una mayor falta de precisión normativa, por ende acarrea a dispersiones en los criterios judiciales que generan una inseguridad jurídica en referencia de aquellos individuos que son considerados como víctimas indirectas o colaterales y sobre todo, en la medida de su reparación integral. Bajo esta línea de idea, se examinarán las normativas, doctrinas y jurisprudencias que versan sobre este derecho.

Ahora bien, ingresando en la interpretación tácita de esta figura jurídica, es relevante indicar que, en Ecuador, pese al reconocimiento constitucional de la reparación integral en el artículo 78 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) en donde se reconoce explícitamente el derecho de las víctimas a la reparación integral, no existe un desarrollo legislativo específico que regule la situación de las víctimas indirectas, a más de aquellas en casos de femicidio o muertes violentas por razón de género, (Ecuador, Asamblea Nacional, 2024) lo que ha derivado en respuestas judiciales restrictivas y dispares, en pocas palabras se evidencia una ausencia de una normativa específica que sistematice expresamente a las víctimas indirectas en razón de reparación integral en todas sus formas. Por su parte, en México, existe una mayor amplitud procesal, debido a normativa reconocida como la Ley General de Víctimas (México, Congreso de la Unión, 2013), misma que en su artículo 4, fracción XI, establece que son víctimas indirectas los familiares o personas a cargo de la víctima directa, reconociéndoles el derecho a medidas de reparación integral.

Sin embargo, la práctica judicial muestra dificultades para operativizar este reconocimiento, pues los procesos suelen concentrarse en reparaciones de carácter indemnizatorio y no en las demás formas contempladas en el artículo 26 de la misma Ley.

En ese mismo sentido, en la normativa de Colombia, resalta la conocida Ley 1448 de 2011, también distinguida como “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” (Colombia, Congreso de la República, 2013), que contiene un desarrollo más amplio. El artículo 3 define a las víctimas indirectas incluyendo a los familiares en primer grado de consanguinidad y, en ausencia de estos, a otros allegados, mientras que el artículo 25 establece la reparación integral como un conjunto de medidas que comprenden restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. No obstante, la imposición de dichas herramientas afronta inconvenientes normativos y presupuestarios que impiden su ejecución plena y efectiva. Por consiguiente, se establece que la problemática jurídica a desarrollar en la presente investigación está enfocada, en como acarrea afección estrechamente a los familiares y personas allegadas a la víctima directa, quien es aquella, que recibe el mayor daño, en pocas palabras; pero al enfocarse netamente en la posición que mantienen las víctimas indirecta, se deja en constancia que su relevancia jurídica radica en las consecuencias que se derivan de la afectación o perpetración original, ya sea que aquella nazca como un daño material, inmaterial, moral o con la proyección de vida y en cómo hasta la actualidad mantienen una invisibilización adjetiva, incumpliendo en muchos casos lo establecido por los convenios, tratados y estándares internacionales de los derechos humanos.

Diversos estudios recientes han evidenciado que en Ecuador la reparación integral para víctimas indirectas enfrenta restricciones concretas que van más allá de la mera falta de normativa. Se muestra cómo en casos de femicidio las indemnizaciones predominan frente a otras formas de reparación como rehabilitación, satisfacción o garantías de no repetición, las cuales casi no se activan (Da Fonte, 2025). Siguiendo la interpretación del párrafo anterior, es idóneo recalcar la interpretación por parte del autor Zamora (2024), en donde se deduce que este tipo de escenarios evidencian conflictos jurídicos de fondo, debido a que por un lado se reconoce en las normativas la reparación integral en amplitud general, pero se encuentra limitada en su ejecución

eficaz a las víctimas indirectas, lo que genera inseguridad jurídica y compromete la vigencia plena de los derechos.

En consecuencia, la Sentencia T-129-22 (Corte Constitucional de Colombia, 2022) subraya que las víctimas indirectas de desaparición forzada son titulares plenos del derecho a reparación, incluyendo la restitución de la verdad, indemnización y garantías de no repetición. Sin embargo, existe un distanciamiento en el seguimiento institucional y en la ejecución efectiva de esos derechos, lo que plantea una diferencia alarmante entre la norma y su ejecución judicial y administrativa, es decir, que esta tensión entre normas garantistas y prácticas institucionales limitadas afecta directamente la variable dependiente de la investigación: la efectividad de la reparación integral.

En México, la actual resolución que mantiene peso en materia penal es la emitida por parte de la Corte Suprema en el famoso caso de Fátima Quintana creando un precedente significativo, que refleja el reconocimiento de las víctimas indirectas, dentro del caso específico se refleja cómo se constituyeron medidas simbólicas y garantías de no repetición para sus familiares (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2025). De igual manera es notable identificar a través del sistema judicial mexicano su ordenamiento jurídico mantiene mayor abarcamiento el estatus procesal de las víctimas indirectas, ya que por la gran diversidad de causas en materia penal, los poderes del Estado deben encontrar los medios para evitar incurrir en vacíos legales, aun así dentro de la práctica se perciben criterios restrictivos por parte de los juzgadores.

En Ecuador, se observa otra manifestación de esta problemática en la jurisprudencia nacional: la Sentencia No. 145-15-EP/20 de la Corte Constitucional. Allí se plantea que la acción judicial adolece de vulneraciones del derecho a la reparación integral, especialmente cuando los familiares no logran que se les reconozca el derecho a conocer la verdad, uno de los componentes esenciales de la reparación integral (Corte Constitucional de Ecuador, 2020). Como una verificación dentro de la investigación, se espera que a través del estudio de contenido normativo, doctrinal y sobre todo judicial, los casos seleccionados y posterior analizados evidencien un patrón recurrente, en donde avalen el reconocimiento de las víctimas indirectas en temas de reparación integral pero en la parte modular y resolutive se limitan temas de indemnización económica, negativa o poco abordamiento en las garantías de

satisfacción como en las de no repetición, también omisión en lo que respecta a la rehabilitación de estas víctimas en específico, ya sea física o psicológica.

1.2. Formulación del problema:

¿En qué medida las normativas de Ecuador, México y Colombia regulan el reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas indirectas en correlación con la reparación integral?

1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos

Objetivo general:

Comparar el reconocimiento de las víctimas indirectas en las legislaciones de Ecuador, México y Colombia, a través del estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial, con el objetivo de constatar que la normativa ecuatoriana presenta limitaciones jurídicas de reparación integral a las víctimas indirectas.

Objetivos específicos:

- Comparar los cuerpos legales vigentes en materia penal de Ecuador, México y Colombia, en correlación con la reparación integral de las víctimas indirectas.
- Analizar las resoluciones ejecutadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en referencia a la figura de los derechos de reparación integral de los familiares de la víctima directa.
- Reconocer los pronunciamientos formulados por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Corte Constitucional de Colombia en razón a la reparación integral de las víctimas indirectas.

1.4. Justificación de la investigación

El presente tema de investigación es relevante porque aborda como problemática jurídica enfocada en la reparación integral de las víctimas indirectas en las legislaciones de Ecuador, México y Colombia. Si bien es cierto, al ser un estudio a partir de la comparación normativa de los tres países mencionados, se destaca que uno de los principales parámetros para su estudio es lograr evidenciar el grado de reconocimiento que se mantiene de forma específica y de igual manera que tanta garantía y protección le es otorgada a las personas en calidad de víctimas indirectas. Bajo esta línea, el contraste normativo entre los tres países es muy notorio, ya que por parte de México y Colombia se visibiliza un rango mayor en cuanto a su abordamiento

doctrinario como jurisprudencial, lo cual ha permitido resoluciones más acordes a los estándares internacionales e incluso aquellas resoluciones emitidas por parte de la Corte Interamericana. Por su parte en Ecuador, la carencia normativa sobre la reparación de víctimas indirectas se mantiene en una posición poco visibilizada, ya que se desarrolla de una forma general, sin individualización alguna, desintegrando consigo la materialización real de este derecho humano,

Por consiguiente, la investigación va a primar por el análisis normativo y doctrinal de abordar la figura de reparación integral, pero al mismo tiempo se examinarán fallos jurisprudenciales que otorgarán un refuerzo en la práctica judicial de dicha figura dentro del proceso penal. En pocas palabras, se visibilizarán las características elementales que mantienen las víctimas directas con las indirectas, y con ello algunas cuestiones de índole interpretativa, como por qué el alcance jurídico de determinadas partes procesales se encuentra en ciertos casos limitado o incluso por qué no existe un mayor abarcamiento en normas adjetivas sobre este derecho. En resumen, a través del análisis comparado de los tres países se evidenciará cuáles son sus patrones significativos, sus similitudes, ambigüedades y sobre todo características diferenciales que engloben a la reparación integral de las víctimas indirectas.

1.5. Identificación de variable

Reparación integral de las víctimas indirectas.

1.6. Idea a defender o hipótesis

La hipótesis se orienta a que, aunque México y Colombia cuentan con un desarrollo normativo y jurisprudencial más completo sobre la reparación integral de víctimas indirectas, en Ecuador es más incipiente, ya que carece de una regulación adjetiva que limita su reconocimiento transformador.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1. Evolución de la reparación integral en el derecho contemporáneo: El deber de reparar

Al referirse a los albores de la civilización, es menester expresar que la humanidad distinguió que todo perjuicio acarrea una consecuencia, misma que debe ser reparada, no como un mero acto de justicia, sino como aquella necesidad moral que restablezca la avenencia social. En coherencia con lo expuesto, resulta pertinente exponer los antecedentes históricos, como el famoso Código de Hammurabi, instrumento en el cual se establecían sanciones ajustadas o proporcionales al daño producido.

Por su parte, el Derecho Romano, se desplegó la figura de *restitutio in integrum*, misma que en latín significa restauración a la condición original, encaminándose como el desagravio que busca restablecer el daño a su estado original. La reparación, continúa extendiéndose a lo largo de la edad, en específico dentro del derecho canónico, debido a sus incorporaciones de expiación moral como jurídica, reafirma que el deber de reparar va más allá de bienes materiales, sino que engloba a la dignidad humana (Lázaro y Méndez, 2021).

Consecuentemente, con la sistematización de los diversos cuerpos legales, el deber de reparar consiguió un enfoque jurídico más amplio, basándose en que la restitución material, no era algo meramente físico, sino que debe ser proporcional frente al daño causado con una respuesta justa y equilibrada. Por consiguiente, con la creación de las primeras normativas en América Latina se incorporó la responsabilidad civil como aquella garantía elemental que estaba direccionada a la reparación integral, es decir, que una vez que se comprobaba el daño perpetrado, se configuraba el deber de restablecer la situación afectada. Sin embargo, aquella no se mantuvo estática, sino que transformó su naturaleza, direccionándola con la protección de los derechos humanos, para lo cual, Fernández y Herrera (2024) expresan que la reparación integral se rige como un medio de justicia restaurativa y conciliación social, capaz de manifestarse por medio de una compensación.

Por su parte, al examinar el Compendio de Reparaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023) destaca nuevamente la evolución del deber estatal de reparar los daños, articulándose en base a las políticas públicas transformadoras como proporciones simbólicas enfocadas en igualdad. De ahí que la reparación integral contemporánea ya no se refleje como un acto post-delictual, sino como una herramienta esencial para restaurar la confianza en el modelo de justicia social promulgado por parte del Estado.

Según el jurista Jiménez (2015) concibe que la reparación integral, no solo se centra en el restablecimiento del daño revertido, sino sobre la compensación subsidiaria percibida de los daños materiales como inmateriales hacia el individuo. En semejanza con la interpretación del autor, se destaca Machado et al. (2018): “cuando el daño ya está causado, no queda más que reparar, esta transferencia de la carga del daño tiene fundamento en una exigencia de justicia encaminada a restaurar el daño por la lesión ilegítima de un interés jurídico”. (p. 14)

En pocas palabras, el deber de reparar ha experimentado un extenso camino que manifiesta el discernimiento del pensamiento jurídico por medio de su concepción arcaica como desagravio material en las civilizaciones añejas, hasta su afianzamiento real como principio rector de justicia y dignidad humana. La historia expone que reparar no ha sido solo un acto de reposición, sino un término de ponderación social y reconocimiento moral del otro.

Con el paso de los años, en materia de derecho se transmutó la sanción en resarcimiento y la venganza en restauración, estableciendo un modelo que busca concordar al individuo con la colectividad. Así, la evolución del deber de reparar revela la capacidad que mantiene el derecho, de adaptarse a los cambios de cada época, complementando la ética, justicia y humanidad. Bajo este sentido, la reparación integral erosiona en la actualidad, como la secuela de períodos de deliberación jurídica orientada a restituir, no solo lo perdido, sino también la transparencia en la justicia como pilar esencial de la convivencia social.

2.1.2. Del deber de reparar al reconocimiento integral en materia internacional

La incorporación del deber de reparar al derecho internacional se cimenta con la codificación de la responsabilidad estatal, en pocas palabras, la adopción de los artículos sobre responsabilidades que tienen los estados frente a actos internacionales, en la cual se consagró la obligación de la plena reparación como un deber jurídico en

materia internacional. La presente codificación transmite la práctica diplomática y la doctrina contemporánea, es decir que los estados partes comenzaron a reconocer que un acto ilícito internacional implica obligaciones reparatorias no solo políticas, sino también jurídicas. Por lo tanto, se estableció un fraccionamiento desde un enfoque técnico normativo, mismo que realiza una categorización entre reparaciones correctivas y transformadoras. (Brunk y Hakimi, 2025)

Por su parte, el impulso decisivo para integrar el deber de reparar en materia internacional se vigorizó tras las grandes conflagraciones de guerras y los procesos de posguerra, para ser más concreto con la Primera y la Segunda guerra mundial, debido a que forjaron atmósferas inéditas de catástrofe máxima y demandas por responsabilidades estatales, lo que promovió la enunciación de compromisos como obligaciones reparatorias entre estados. Consecuentemente, los tribunales internacionales emergieron como instrumentos de justicia universal, ya que se exigía restitución de territorios, compensaciones y garantías de no repetición. Desde esos hitos, el derecho internacional emprendió a incorporar la figura jurídica de reparación como deber de los Estados que quebrantan compromisos internacionales.

Adicionalmente, en la actualidad el deber de reparar también se ha proyectado a nuevos escenarios globales como en el cambio climático y daños ambientales, la doctrina contemporánea plantea que los estados responsables de dichos daños ecológicos graves deben rendir cuentas mediante reparaciones ecológicas y compensaciones climáticas, es decir, se analiza cómo en materia internacional ambiental se asume la reparación por daños climáticos como un nuevo frente de responsabilidad estatal en la escena global.

Lerner y Heinrichs (2024) ahondan en la incongruencia entre lo que se espera como una correcta reparación integral y las incongruencias por parte de administradores de justicia, argumentando que, aunque la normativa en muchos casos reconozca el deber reparatorio estudiado y aceptado por la doctrina, la aplicación del mismo sigue presentando restricciones de carácter procesal. En referencia, destaca que en materia internacional la reparación integral mantiene una posición de operatividad armoniosa y transformadora, pero en la ejecución dentro de cada país, es limitada en todos sus aspectos, dando a entender que no importa cuando desarrollada se encuentre una figura jurídica, si los entes administradores de justicia no mantienen interpretaciones acordes a ellos, se la categorizaría como letra muerta.

En conclusión, el hecho histórico de la reparación integral se originó dentro del Derecho Internacional como el deber de reparar, pero aquello se dio por las circunstancias bélicas que se suscitaban en el siglo XX. Por ello, a partir del punto de secuelas a los ciudadanos, el órgano rector internacional entendió que el hecho de declarar un estado de paz después de guerras no correspondía a un correcto resarcimiento de daños como tampoco al reconocimiento de responsabilidad por parte de los países que lo produjeron. Por consiguiente, con el pasar de los años la normativa internacional se configuró como una reconstrucción de la justicia en armonía a la transformación reparativa. De este modo, la reparación se convirtió en el eje articulador entre la justicia, la verdad y la reconciliación. En consecuencia, el derecho internacional asumió el deber de reparar como un principio estructural, reafirmando que toda violación al orden jurídico internacional exige una respuesta reparadora que restituya el equilibrio quebrantado por la guerra y la injusticia.

2.1.3. Transformación del rol de la víctima en el ordenamiento jurídico

Las reflexiones iniciales en referencia al vocablo de víctima, no se originaron dentro de un estudio o ámbito científico, sino más bien se fundamentaron desde el arte literario. En síntesis, aquellos que otorgaron como primicia la palabra víctima, fueron novelistas, poetas e incluso ensayistas, quienes desde su retórica artística ahondaron el sufrimiento que mantiene el ser humano ante hechos de injusticias como los derivados del cometimiento de un delito. Autores de la época antigua como Thomas de Quincey, Khalil Gibran, Aldous Huxley, el Marqués de Sade y Franz Werfel acogieron, desde la literatura, el desasosiego por la víctima calificándola como un ente de dolor constante. (René, 2001)

Sin embargo, el tratamiento sistemático de la víctima apareció recién en 1948, con la obra *el criminal y su víctima* de Hans Von Hentig citado por Fattah (2014), quien propuso un cambio sustancial en la criminología moderna. El autor cuestionó la visión estática centrada exclusivamente en el delincuente e introdujo un enfoque relacional que analizaba la interacción entre víctima y victimario.

Posteriormente, el avance conceptual iniciado por Von Hentig se consolidó con la aparición del término *victimología*, acuñado en 1949 por el psiquiatra Wertham, en donde el escritor planteó la creación de una ciencia dedicada al estudio integral de la víctima, destacando la necesidad de analizar su papel dentro del fenómeno delictivo. Sin embargo, calificando los primeros cimientos, esta disciplina mantuvo su relación

limitada frente a lo que se conocía como criminología tradicional, misma que se encontraba centrada netamente en todo lo que conllevaba el infractor. Posteriormente en la década de los ochenta, se evidenciaron mayores estudios especializados en el tema metodológico de la terminología de la victimología, adhiriéndola dentro del organigrama de la teoría del delito, demostrando que la figura de víctima pasaba de ser un mero proceso investigativo para transformarse en lo que actualmente se conoce como parte procesal. (Gómez, 2024)

Por su parte, el reconocimiento de la terminología víctima en el derecho moderno surgió de las constantes evoluciones jurídicas, encaminadas a rescatar la centralidad de la persona perjudicada por la ejecución del delito o vulneración del derecho. Como se abordó con anterioridad, la víctima antiguamente solo era reflejada como un mero elemento probatorio dentro de los procesos penales, es decir, que no mantenía una participación, cooperación o voto dentro del mismo. Bajo este contexto, Cáceres et al. (2021) señalan que la aparición del término *víctima* en su sentido moderno se relaciona con la necesidad de humanizar el proceso penal y reconocer el daño moral y psicológico que sufre quien padece la infracción. De esta forma, la víctima dejó de ser un sujeto pasivo del proceso para convertirse en un actor esencial dentro del sistema de justicia.

En pocas palabras, en el derecho moderno el concepto de víctima se incorporó a partir de la transformación del paradigma de justicia retributiva hacia la justicia restaurativa. Este reconocimiento significó un punto de inflexión, pues otorgó a la víctima un papel protagónico en la búsqueda de la verdad, la reparación y la reconciliación social. De acuerdo con Fuentes y Banguera (2025) expresan:

Una víctima es la persona que sufre directamente el impacto de un delito, ya sea físico, emocional o patrimonial. Las víctimas pueden ser directas, quienes sufren inmediatamente el delito, o indirectas, quienes sufren las consecuencias del delito, como familiares o herederos. Además, tanto personas naturales como jurídicas pueden ser consideradas víctimas. (p. 654)

Esta ampliación conceptual permitió construir una visión integral de la palabra víctima en general, vinculada al derecho a la reparación y al reconocimiento de la verdad como forma de justicia. De ahí que el concepto de víctima se haya extendido desde el ámbito penal hacia todas las ramas del derecho donde exista un daño que afecte la esfera humana de manera directa o indirecta. En conclusión, el progreso evolutivo de la

tendencia criminológica remarca que el reconocimiento de la víctima fue un proceso demoroso pero ineludible. Por ello, durante algún tiempo, la relevancia académica se direccionó precisamente en el perpetrador o infractor, dejando de lado y fuera el panorama al individuo que recibía y padecía las consecuencias de los hechos ilícitos. En consecuencia, dicha negligencia introdujo una ambigüedad y ausencia normativa que coartaba el reconocimiento elemental de la manifestación criminal. Fue entonces, que gracias a la diversidad doctrinal y académica de algunos autores, la posición de la persona en calidad de víctima fue recuperando el espacio que le pertenecía por adherencia dentro del sistema judicial. Dicho de esta manera, el abordaje de la víctima ya no solo se ampliaba en el estudio criminológico, sino que cada vez se extendía reafirmando una dimensión más humana en lo que englobaba el sentido de justicia penal transformador.

Ahora bien, al ahondar dentro del ámbito jurídico en materia penal actual, la victimología se encuentra en el mayor auge de reconocimiento, posicionándose como una parte procesal influyente dentro de toda la etapa procesal penal. Si bien es cierto, que los sistemas jurídicos actuales han introducido un sinnúmero de principios anexados a la victimología con la finalidad de que al momento que se otorgue su respectiva resolución, la misma evidencie y contenga una participación efectiva como una correcta protección y reparación integral. Desde otro punto, la unificación de los derechos que mantienen estas víctimas ha reformado la participación por parte de los juzgadores, ya que el Estado impone que tanto al juez como a la fiscalía deben no solo investigar el hecho y sancionar el hecho antijurídico, sino que deben siempre primar el amparo de restauración a la dignidad del afectado como a sus familiares y allegados. La presente lógica jurídica, introduce que la victimología responde a un llamado evolutivo del principio de justicia material, estudiado en materia internacional, encasillándolo dentro del proceso penal moderno, dando a entender que no solo se debe focalizar en la sanción correspondiente del infractor, sino más bien busca que no se repitan hechos delictivos, se restauren el bien jurídico afectado, de ser el caso se concedan disculpas públicas, pero sobre todo que existe ese reconocimiento real y legalista a la víctima, porque la misma es la parte medular o la matriz dentro de todo la etapa procesal penal, ya que con ella nace la litis y por ende con ella misma se cierra el hecho, ya sea de una manera satisfactoria o carente de seguridad jurídica.

Ahora bien, el vocablo de víctima indirecta se enmarca a que inicialmente, el reconocimiento jurídico se limitaba a la persona que sufría directamente el daño o la violación, sin considerar los efectos que este generaba en su entorno cercano. No obstante, con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del siglo XX, se advirtió que el sufrimiento trascendía a los familiares y allegados de la víctima directa, quienes también padecían consecuencias morales, psicológicas y sociales. Por consiguiente, los códigos procesales modernos han positivizado la participación de las víctimas indirectas también conocidas en algunos casos como víctimas colaterales, permitiendo su comparecencia en calidad de acusadores particulares o actores civiles. Este reconocimiento reafirma la dimensión relacional del delito y fortalece la visión integral del proceso penal, orientándolo hacia la restauración plena del daño causado.

2.1.4. Fundamentos conceptuales y doctrinales de la reparación integral

De acuerdo al recorrido histórico en epígrafe primero sobre la evolución del deber de reparar, resulta necesario examinar los fundamentos conceptuales y doctrinales que sustentan la reparación integral en el derecho contemporáneo. Si bien es cierto, al describir sus orígenes se destaca que la reparación respondía a la idea de restituir lo materialmente perdido, hoy constituye un principio estructural que garantiza la efectividad de los derechos y la restauración de la dignidad humana.

De este modo, la reparación integral trasciende el ámbito civil como penal adquiriendo una dimensión más amplia. En palabras de Bernal y Moreno (2022), su consolidación se explica por la expansión de los derechos humanos, que redefinieron el sentido del daño y del resarcimiento jurídico. Estos principios articulan un modelo de justicia restaurativa que busca no solo reparar a la víctima, sino reconstruir el equilibrio social quebrantado (Granda y Herrera, 2020). En pocas palabras, la reparación integral se convierte en una manifestación concreta del principio de dignidad humana, orientada a restablecer el tejido jurídico y moral que se fractura con la vulneración de derechos. Bajo la misma línea Granda y Herrera exponen principios que se fundamentan en la reparación integral:

la reparación integral ha sido reconocida internacionalmente a través de los principios relativos por la Corte Penal Internacional, y por los principios derivados del derecho internacional de los derechos humanos, como los principios básicos de la ONU, Principios para las Víctimas, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, Convención

Americana de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, incluyendo los desarrollados por la jurisprudencia de tribunales transnacionales de derechos humanos”. (Granda y Herrera, 2020, p. 253)

Por consiguiente, se entiende que la incorporación de la reparación integral al derecho sustantivo y procesal refleja la convergencia entre los ámbitos nacional e internacional. En efecto, abordan que la doctrina contemporánea reconoce la reparación integral como una obligación jurídica derivada del derecho internacional de los derechos humanos, cuya aplicación se traslada al orden interno mediante el bloque de constitucionalidad. Este proceso de recepción normativa demuestra que los fundamentos conceptuales no son meras aspiraciones teóricas, sino compromisos jurídicos concretos asumidos por los Estados.

De tal modo, la reparación integral se consolida como una garantía transversal en la tutela de derechos fundamentales. Por otra parte, el sustento doctrinal de la reparación integral se relaciona estrechamente con la efectividad de los derechos de las víctimas. La reparación no se concibe como un beneficio discrecional, sino como un derecho exigible que debe garantizar acceso, participación y cumplimiento.

Consecuentemente, las posturas de Guerra et al. (2020) sostienen que la reparación integral es una expresión directa del principio de efectividad de los derechos humanos, en tanto impone al Estado la obligación de crear mecanismos institucionales que materialicen la restauración del daño. De ahí que su fundamento no se limite al campo teórico, sino que incida en la práctica judicial como mandato de actuación y de política pública. El fundamento conceptual de la reparación integral parte de reconocer que el daño no se reduce al ámbito económico, sino que abarca dimensiones morales, psicológicas, sociales y culturales.

2.1.5. Componentes esenciales de la reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

De manera general, los componentes de la reparación integral constituyen las vías concretas mediante las cuales el Estado y los operadores de justicia materializan el derecho de las víctimas a ser reparadas de forma plena y efectiva. Por consiguiente, dentro del presente epígrafe se abordará el engranaje jurídico que comprende la

reparación integral en materia penal, es decir, sus elementos constitutivos, mismos que son la indemnización, la rehabilitación, la restitución, la satisfacción y, por último, las garantías de no repetición.

2.1.5.1. Restitución

De acuerdo a Eguiguren (2005), muchos jueces, especialmente en materia de tránsito, asimilan la restitución con la indemnización acordada entre víctima y victimario, olvidando que el daño no se repara únicamente con dinero. Esta visión mercantiliza la justicia restaurativa y desvirtúa la finalidad transformadora del proceso reparador, que debería contemplar el restablecimiento integral de la persona y su entorno afectado. En el sentido estricto, la restitución se entiende como acciones u operaciones definidas en lo que tiene que ver con restitución de bienes, reposición de algún empleo o en otro tipo de casos, el reconocimiento sistemático del estatus jurídico de víctima, para aquel individuo que su vulneración fue invisibilizada. Además, este término jurídico también mantiene una focalización inmaterial, es decir, que cumple roles restaurativos de confianza entre los afectados y el sistema de justicia ordinario.

Para lo cual, se expone la postura por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde expresó a través del caso Loayza Tamayo vs. Perú (1998), que la restitución no debe ser interpretada como un mero o simple acto patrimonial, sino como aquella herramienta legal encaminada a la justicia transformadora, en donde se sitúa que la víctima debe mantener una posición semejante a la situación anterior a la perpetración del delito. Bajo este sentido, se indica que esta herramienta procesal es el engranaje del componente más significativo de los derechos de justicia restaurativa, ya que se sistematiza en revertir la mayoría de los efectos de la vulneración en todas sus manifestaciones.

2.1.5.2. Rehabilitación

Al ahondar sobre el término de rehabilitación, es necesario destacarlo como otro de los pilares integrales que engloban la reparación integrada, ya que su función está direccionada al restablecimiento del bienestar físico, psicológico y emocional de las víctimas. En pocas palabras, se caracteriza por precautelar que los individuos afectados puedan recuperar su autonomía como la estabilidad mental que poseían antes de la perpetración de los hechos delictivos. Por lo cual, este elemento se anexa con el derecho fundamental a la salud, mismo que es reconocido por los estándares internacionales, debido a sus implicaciones jurídicas. De acuerdo al enfoque

sustentado, la rehabilitación no puede ser discernida como algo opcional beneficioso, sino como un derecho arraigado del deber estatal de reparar los hechos dolosos causados por amedrentamientos a los derechos humanos.

Desde otra perspectiva normativa, la rehabilitación es visibilizada y reconocida en materia internacional, destacándose entre ellos el encasillado 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005), el mismo que indica que es responsabilidad de los estados el deber de suministrar como proporcionar todos los medios necesarios como adecuados para que las víctimas directas como colaterales gocen de sus derechos de forma real y efectiva. Bajo este precepto, se lo consagra como un organigrama de garantías adherentes al cumplimiento absoluto de la reparación integral, ya que no basta solo con una indemnización, sino que se debe destacar su recuperación total en el ámbito social, psicológico y físico.

Para culminar, el elemento jurídico de la rehabilitación, no debe ser entendido como una herramienta de carácter accesorio respecto de las medidas que deben instituirse de la reparación integral, sino que, debe ser examinado y ejecutado como un puente o eje sistemático entre las consideraciones finales de la motivación de la sentencia con el recobro real del principio de dignidad humana, es decir que su ejecución vendría a conformar una parte del cierre elemental de la reparación, debido que no acarrea revictimización y se evidencia que más allá de una sanción al perpetrador se demuestra un alcance pleno entre las garantías procesales, principios rectores y armonía judicial.

2.1.5.3. Indemnización por daños materiales e inmateriales

Al ahondar en la indemnización, es determinante mantener que la misma se configura por medio de un reconocimiento económico o monetario del bien jurídico transgredido, es decir, que comprende desde la pérdida patrimonial hasta las afectaciones dentro del plano psicológico. Consecuentemente, es relevante argumentar que la mayoría de sentencias dentro del territorio ecuatoriano mantienen la primacía de este componente de reparación integral; en algunos casos se observan sumas arbitrarias, en otros valores insuficientes y, por último, existen casos en que la indemnización va acorde con la situación jurídica. De acuerdo con Chumbi et al. (2020), se destaca que las valoraciones de este tipo de reparación, no mantienen un

estudio esquematizado o incluso una valoración probatoria que reafirme una justificación acorde a la cuantía.

Al focalizarse desde un punto de vista doctrinal, la indemnización no se percibe netamente por la cantidad económica, sino que se transforma en un sistema compensador que va de la mano con la justicia sustantiva, mismo que entabla un equilibrio ante la posición de las víctimas de acuerdo al daño perpetrado o delito transgredido. Bajo este análisis, también la Corte Interamericana mantiene una postura de aquello, representándola como una función reparadora de carácter no punitivo, ya que, al sumergirse en el tema de la cuantificación económica, la misma versa en relación a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prueba suficiente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

2.1.5.4. Medidas de satisfacción o simbólicas

Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Jaramillo et al., 2022, p. 298)

No obstante, tales actos carecen del contenido humanizador que caracteriza a las medidas de satisfacción, es decir, que estas medidas fortalecen el tejido social y promueven una conciencia colectiva sobre la gravedad de las violaciones, constituyéndose en una herramienta de justicia restaurativa. Los jueces de minoría que las aplican contribuyen a un cambio de paradigma, donde la reparación deja de ser formal y se convierte en un acto de memoria y reconciliación.

2.1.5.5. Garantías de no repetición

Al relatar las garantías de no repetición, es idóneo anteponer que aquella se clasifica como la herramienta o mecanismo con mayor prevención dentro de la reparación integral, ya que está focalizada en evitar que existan vulneraciones de derechos humanos repetitivas para las víctimas, es decir, que el mismo hecho se vuelva a generar. Su segundo eje de partida, también funge como un acto no limitado hacia la víctima en relación a dichas reparaciones, sino que se endereza a una verdadera transformación que permita que dichos actos no se conviertan en un patrón. Bajo este sentido, las garantías de no repetición se posicionan como un engranaje entre la justicia reparadora y la justicia preventiva, es decir que se basan en la precautelación del daño ocasionado y que la misma no se extienda a demás personas. De manera

doctrinal, aquella es reconocida como la vinculación más alineada con el principio de reparación integral.

Las garantías de no repetición buscan evitar la reincidencia de las violaciones a los derechos humanos mediante reformas estructurales, capacitación de funcionarios, control institucional y difusión de una cultura de respeto. Por consiguiente, la examinación de las resoluciones o sentencias visibiliza que este es el eje más ausente dentro de la ejecución de la práctica diaria. En concordancia, los juzgadores suelen mantener una posición de omisión, ya que, para su criterio interpretativo, la misma excede de manera significativa la responsabilidad individualizada del victimario, acarreando una problemática hacia el Estado, ya que le quita una competencia que le corresponde para nulificar nuevas formas de vulneraciones de derecho. Por consiguiente, de acuerdo con Zúñiga (2020), se entiende que las garantías de no repetición deben ser posicionadas como aquel mecanismo que otorga el deber de reparar de manera más completa, pues trasmutan las causas iniciales del daño.

Para finalizar, las garantías de no repetición son percibidas como la cúspide del proceso reparador, y no como una herramienta accesorio, ya que su eficacia adopta diversas reformas enlazadas con los derechos fundamentales. Cabe recalcar, que esta figura se encuentra conexa con el derecho transformador, debido a que no solo apunta a resarcir el daño ocasionado en tiempo pasado, sino a advertir o prevenir lo venidero a través de una restauración institucional como justa.

2.1.6. Fundamentos Jurídicos del Concepto de Víctima

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (Real Academia Española, 2026), se entiende por víctima al sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico lesionado, a quien le corresponde ejercer la acción particular y la acción civil derivada del ilícito. Este puede constituirse en parte procesal mediante querrela o comparecencia dentro del proceso penal, siempre que lo haga antes del escrito de calificación o de acusación. En palabras propias, la definición amplía su alcance al señalar que víctima es toda persona que sufre los efectos de un delito, no solo quien padece directamente la lesión del bien jurídico protegido, sino también quienes resultan afectados de forma material o moral, como familiares, herederos, empresas o acreedores.

Bajo esta lógica argumentativa, la palabra víctima puede ser sistematizada tanto como una persona natural o a su vez como una persona jurídica, en relación al hecho

antijurídico perpetrado. Como por ejemplo, si se trata de la transgresión a la integridad sexual, tal como una violación, la persona en calidad de víctima es a la que se le ocasionó el acceso carnal en contra de su voluntad o por amenaza; mientras que en los casos de delitos financieros, ingresa lo que se conoce como pánico financiero, sistematizando que la institución financiera se constituye como víctima, ya que es el titular el bien jurídico transgredido. Por ello, es que la palabra víctima, no solo depende de la naturaleza jurídica del sujeto, sino más bien del daño evidenciado. (Sampedro, 1999)

Por consiguiente, puede afirmarse que la víctima es toda persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, ha resultado perjudicada por la comisión de un delito o infracción. Sin embargo, conviene distinguir entre víctima directa e indirecta: la primera corresponde al sujeto pasivo de la infracción, titular inmediato del bien jurídico protegido; mientras que la segunda comprende a quienes, sin haber sufrido el daño de manera directa, padecen consecuencias derivadas, sean estos materiales, emocionales o simbólicas.

2.1.6.1. Víctima directa

El vocablo o terminología de víctima dentro del engranaje jurídico, constituye o se consagra como una hendidura o apertura para construir el análisis general de lo que conlleva la significación de las víctimas indirectas. Por lo cual, es idóneo en primera instancia abordar la interpretación que otorgó la Organización de las Naciones Unidas (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1985), a la contextualización de la víctima:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (p. 1)

De manera significativa, se define a víctima como aquella persona que se encuentra atravesando un daño o alteración sistémica en sus bienes jurídicos, ya sean ejecutados por dolo o culpa, sin dejar de lado que también podrían originarse por casos fortuitos o de fuerza mayor. Es por ello, que se debe mantener focalizado que este tipo de situaciones o daños se pueden presentar de distintas formas, es decir que podrían iniciar desde una afectación a la integridad física, avanzar hasta una afectación de la

psíquicas e incluso llegar al punto de temas patrimoniales, dependiendo el tema de litis. Más, sin embargo, al referirnos a la neutralidad de la víctima, se traspasa de ser una mera concepción independiente a ser encasillada como un enfoque múltiple, debido a que determinados miembros del núcleo familiar adquieren repercusiones devastadoras.

Dado que la legislación ecuatoriana no contiene una definición expresa de víctima directa, resulta pertinente acudir a la doctrina comparada. En este sentido, el autor Vargas (2013), conceptualiza a la víctima directa como toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. Esta noción enfatiza que la condición de víctima se configura por la afectación inmediata a los derechos personales o patrimoniales como consecuencia del acto ilícito.

En consonancia con lo anterior planteado, el artículo 441, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), identifica como víctimas a quienes han sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. Desde esta perspectiva, la víctima directa constituye el sujeto pasivo inmediato del delito y, por tanto, titular del bien jurídico lesionado.

2.1.6.2. Víctima indirecta

Por su parte, la víctima indirecta comprende a las personas que, sin haber sufrido el daño de forma inmediata, padecen sus consecuencias por su relación con la víctima directa. Son víctimas indirectas los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito y que han sufrido un perjuicio como consecuencia de ese fallecimiento, incluyendo al cónyuge o conviviente, familiares en línea recta, hermanos y personas a su cargo. Esta definición reconoce que el daño trasciende la esfera individual y se proyecta sobre el entorno afectivo y económico de la persona directamente afectada. (Instituto Nacional Electoral, 2020)

Bajo este sentido, se entiende que la víctima indirecta cumple una función esencial en la construcción de la verdad procesal, al aportar una perspectiva emocional y social del delito que el proceso judicial no debe ignorar. Por tanto, el reconocimiento normativo y doctrinal de las víctimas directas e indirectas no solo amplía el alcance del concepto de víctima, sino que reafirma la obligación estatal de garantizar una

protección efectiva y diferenciada, enmarcada en los principios de dignidad, igualdad y reparación integral.

De acuerdo con León et al. (2023) explican que las víctimas indirectas o colaterales enfrentan secuelas características, resaltando como el más común los traumas psicológicos, que derivan de las etapas de duelo, pero sobre todo especifican que dentro del ámbito social se consagra la estigmatización, o en pocas palabras la etiqueta que muchas veces se colocan las personas ante hechos de delictivos, como por ejemplo un sicariato, violación, robo, choque de vehículos, entre otros. Asimismo, los autores expresan que dentro de estas características, se encuentran ligados intrínsecamente los derechos de los hijos menores, ya que ante la ausencia de una figura materna o paterna, se configura una situación de orfandad, acarreando una afectación en su desarrollo integral. En pocas palabras, se entiende que el tema con la reparación integral, no solo debe versarse en situaciones económicas como comúnmente se lo suele manejar, sino que realmente se respeten las garantías de no repetición ante cualquier tipo de hecho que constituya dolo o culpa como los derechos de rehabilitación y restauración del daño.

Desde el punto de vista de Oleas & Gómez (2024) exteriorizan que, la ejecución de las medidas de reparación integral hacia las personas en calidad de víctimas indirectas o colaterales representa una garantía insuficiente, sobre todo cuando se comprometen los temas de rehabilitación psicológica. Estableciendo que, ante la ausencia de una estructuración institucional, los recursos se hallan condicionados, encaminando a la afectación de la figura jurídica de reparación integral en relación a las víctimas indirectas, ubicándolas en una situación precaria y revictimizadora, ya que sin los medios idóneos los resultados por el delito incurrido resultarían carentes de un correcto debido proceso.

Al referirse al tema de la legitimación activa de los individuos en condición de víctimas colaterales o indirectas, se lo alinea como un eje primordial o incluso cardinal, ya que se encarga de amparar y precautelar las intervenciones, participaciones y cooperaciones reales dentro de toda la etapa procesal penal. Pues bien, ahondando en las referencias doctrinales, se deduce que dichas legitimaciones no deben verse anexadas meramente como temas legalistas, ya que se perdería su naturaleza elemental, sino que su reconocimiento debe forjarse netamente en el daño

sufrido, en síntesis de las afectaciones que dejaron al verse roto el vínculo directo con la víctima primaria.

Bajo este sentido, se manifiestan los derechos que por ley les corresponden a los familiares de la víctima directa y sobre todo su participación durante el proceso de la litis, concediéndoles potestades para hacer valer sus derechos en razón de sus intereses, como también en la búsqueda de una justicia real, reparadora y sobre todo transformadora. Este reconocimiento procesal se sustenta en el principio de acceso a la justicia y en el deber estatal de proteger los derechos de todos los afectados por la infracción penal. (Moreno y Campoverde , 2023)

En síntesis, la legitimación activa de las víctimas indirectas constituye una manifestación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto les permite intervenir en todas las fases del proceso penal, aportar pruebas, solicitar medidas de protección y reclamar la reparación de los daños sufridos. En consecuencia, una característica que mantiene esta legitimación es que es de carácter simbólico, debido a que demuestra y evidencia la carga como el impacto social que ocasiona el quebrantamiento de un bien jurídico protegido, pero sobre todo se destaca el tema de la reivindicación que mantienen los familiares en base a la construcción de su verdad. Ingresando en la parte práctica dentro de Ecuador, se acentúan las restricciones que en algunos casos mantienen familiares, y esto se debe a que no existen mecanismos adjetivos que puedan ser usados en esos casos.

Desde otro enfoque, la legitimación de las víctimas indirectas en materia penal debe avalarse mediante patrocinio judicial especializado de forma gratuita, ya que se encuentran ante un hecho en donde interviene la fiscalía, atestiguando que alcancen a ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, exigiendo al Estado el cumplimiento de sus derechos establecidos tanto en la norma supraconstitucional como en las normas infraconstitucionales.

2.1.7. Tipos de daños: material, moral y proyecto de vida

El daño ha sido conceptualizado como “el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o la persona” (Escriche, 1998, p. 39). Este enfoque civilista parte del principio general del perjuicio causado, entendido como la alteración injustificada de una situación jurídica o personal que genera pérdida, dolor o privación. En este sentido, la alineación de los tipos de daños con las víctimas se

refiere a la existencia de una acción típica que es perpetrada por parte del procesado y la consecuencia del perjuicio de esta a la víctima o víctimas de ser el caso.

Dentro de este orden de ideas, es importante mencionar que el daño que puede sufrir la víctima puede ser tanto físico como mental. Es por ello que, dentro de esta problemática, el daño del afectado siempre debe ser resarcido, ya sea que el acto u omisión del delito, fuera con dolo o culpa. Por lo consiguiente, la reparación integral es la cuantificación de los daños ocasionados que va ligada con el dolor, trauma o afectación emocional que haya sufrido la víctima más la correcta aplicación de las normas para que no exista una valoración descomunal como dicha reparación. Con lo cual, nos permite discernir que la víctima, es la parte activa del proceso penal, ya que vendría a ser quien presencia y sobrelleva las consecuencias del delito cometido, pero sin que esta sea re victimizada, ya que acarrearía una afectación a sus derechos constitucionales durante el juicio penal por parte del Estado, es por ello que a través del artículo 78 de la Constitución de la Republica se ampara su derecho a no ser re victimizada.

Ingresando en materia de tipos de daños dentro del desarrollo del presente subtema, se destaca que la importancia que mantiene la identificación de cada uno, ya que de ello depende en muchos casos de cómo se manejaría el tema de la reparación integral, lo que se quiere dar a entender es que existen tres tipos de categorías de daños que se abordaran en líneas continuas, y que cada uno de ella se caracteriza por su naturaleza transformadora, ya sea dentro de la doctrina como de las normas. En conclusión, gracias a la existencia de dichos tipos de daños, los juzgadores realizan diversas valoraciones integrales para que la reparación integral sea acorde y medida a la causa que se lleve, es decir, que su sentencia debe mantener una armonía entre lo económico, psicológico y simbólico del hecho perpetrado.

En consecuencia, la clasificación de los daños en material, moral y de proyecto de vida no responde a una división rígida, sino a un enfoque complementario que permite construir reparaciones más humanas, efectivas y transformadoras. Destacando que la reparación integral debe ser entendida no solo como una compensación de daños materiales que puedan surgir del hecho antijurídico, sino también de los daños inmateriales que serían los psíquicos, físicos y sociales que las víctimas directas y indirectas pueden experimentar en el proceso del acto.

2.1.7.1. Daño material

En el marco del derecho de daños, el daño material constituye la afectación económica que sufre la víctima como consecuencia directa o indirecta de una conducta antijurídica. Comprende tanto la pérdida efectiva del patrimonio como las ganancias dejadas de percibir. Consecuentemente para la Corte Interamericana de Derechos, los perjuicios o daños materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante, entendidos como consecuencias patrimoniales directas de la conculcación de derechos humanos.

El daño emergente se refiere a la pérdida efectiva sufrida o a los gastos en que incurre la víctima o sus familiares a raíz del hecho ilícito, mientras que el lucro cesante alude a la ganancia legítima que la persona deja de percibir por la misma causa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993). En palabras propias, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados por sus familiares como consecuencia de la vulneración de derechos.

De esta manera, la Corte Interamericana concibe el daño material como una manifestación económica del perjuicio ocasionado, cuyo reconocimiento busca restablecer el equilibrio patrimonial alterado por la violación estatal. Por consiguiente, el presente criterio se evidencia como un eje dentro de la jurisprudencia, pero a su vez se fundamenta de carácter obligatorio dentro de los Estados, es decir que prima la objetividad de reparar el daño ocasionado a las víctimas, en síntesis, no solo respecto de su restitución del hecho jurídico perpetrado, sino que también engloba una compensación económica como aquella que proporcione una estabilidad. Para mantener una mejor lógica, se podría entender como el daño emergente y el lucro cesante, si bien es cierto ambos son componentes de reparación pecuniaria, cada uno mantiene su naturaleza especificada. Para lo cual es imperativo, destacar a los autores Machado et al. (2018) que expresan lo siguiente:

El derecho de daños como norma de derecho privado o público, se ubica dentro de un universo general al que simplemente debe llamarse derecho. Se trata de obligación reparatoria por razón del daño causado a otra persona; un derecho en expansión por la ampliación de las indemnizaciones a la esfera extrapatrimonial como expresión de protección a la dignidad de la persona y a las víctimas de violación de los derechos humanos. (p. 1)

Interpretando los párrafos anteriores, el daño material, en su concepción doctrinal general, es la manifestación más objetiva del perjuicio, pues representa el deterioro económico derivado de una acción u omisión ilícita. Su singularidad nace de la restitución del elemento patrimonial que ha sido perpetrado o lesionado, a través de herramientas indemnizatorias que subsanen el daño a la persona como de igual manera lo que se dejó de percibir, en pocas palabras, el daño emergente y lucro cesante.

En lo que respecta al derecho comparado, se sostiene que al profundizar sobre los daños materiales se debe demostrar por medio de pruebas fehacientes que exponga el nexo causal con el hecho generador. Sin embargo, es menester explicar que también se circunscribe el carácter tangible, dando a entender que el mismo no elimina o borra el requerimiento de una valoración legítima y razonada, ya que si se utiliza la lógica el daño material debe ser una respuesta con una cantidad de dinero o cifra económica, por cuanto el juzgador debe primar siempre un equilibrio entre el afectado y el responsable, ya que no se puede dar casos de enriquecimiento en ese tipo de litis.

De igual manera, de acuerdo con la doctrina investigada se sostiene que el daño material no debe ser estudiado o analizado de una manera aislada, ya que se constituye como un eje de partida, ya que se concatena con los demás daños. En referencia con lo anteriormente explicado, al ser un daño de tipo cuantitativo, le otorga un enfoque simbólico, en donde el significado de reparar no tiene que ver simplemente con el dinero, sino más bien en fundar una práctica judicial equilibrada, y aquella se logra cuando el daño material es debidamente evaluado y comprobado.

2.1.7.2. Daño moral

El daño moral, como categoría doctrinal, se refiere a las lesiones que trascienden lo económico y alcanzan la esfera íntima de la persona. Comprende los sufrimientos, angustias o afectaciones al honor, la reputación o la tranquilidad espiritual, originadas por un acto lesivo. A diferencia del daño material, este no es mensurable mediante parámetros patrimoniales, sino que se valora según la intensidad del padecimiento y la gravedad de la vulneración.

La doctrina moderna entiende el daño moral como la expresión más humana del derecho de daños, pues su finalidad es restaurar la dignidad y el equilibrio emocional de quien ha sido afectado. Bajo esta perspectiva, la reparación moral no busca enriquecer a la víctima, sino devolverle la paz interior y el reconocimiento público de su condición de persona. De acuerdo con Velasco Ponce (2022):

en ese contexto, el daño moral nace de una conducta atribuible a determinada persona, derivada de un delito o cuasidelito, por lo que es de naturaleza extrapatrimonial, y surge cuando se afecta la esfera personal de la víctima, es decir, se origina cuando el causante vulnera un bien jurídico que recae sobre un derecho de la personalidad, que implica la existencia de una obligación o indemnización de carácter patrimonial, así el hecho generador vulnera un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial o recae sobre un derecho de la personalidad. (Corte Nacional de Justicia, 2022, p. 1)

Por consiguiente, el daño moral abarca el sufrimiento emocional, la angustia, la humillación o la alteración psicológica causada por la violación de derechos. Finalmente, el daño al proyecto de vida se refiere a la frustración de las expectativas personales, familiares o profesionales derivadas del hecho delictivo, y ha sido consolidado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una forma autónoma de reparación. Por su parte, Novoa (1989) citado por Orellana (2023) sostiene:

daño moral podría definirse diciendo que es una lesión o perjuicio causado en la persona moral del individuo (psíquico) y que, en consecuencia, es de índole subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecte a la integridad física o moral de un individuo o de aquellos que se encuentran ligados por los lazos de la sangre que crean un conjunto de afectos recíprocos. (p. 29)

2.1.7.3. Daño en proyecto de vida

El daño al proyecto de vida se consagra como una de las expresiones más nuevas y ahondadas en el progreso doctrinal del derecho a daños de vida. La diferencia que mantiene este instrumento del daño material o moral, es que aquella no versa sobre temas económicos, es decir, en un tema patrimonial, como de igual forma tampoco radica en el daño ocasionado, sino más bien se encuentra focalizado en la afectación que sufren las personas respecto de sus afectaciones en su libertad ligada a la capacidad que mantiene de dirigir las decisiones que versen sobre su existencia.

Consecuentemente, este tipo de daño se evidencia cuando el hecho perpetrado impide, irrumpe o elimina la trayectoria natural del proyecto personal de cada persona, impidiendo que la misma alcance dichos objetivos integrales que había establecido de manera legítima. En este sentido, se induce a la representación dinámica de la

reparación integral, centrándola no como un hecho netamente basado en el perjuicio, sino como una caracterización de cómo se ve afectada la vida del individuo a futuro. Según el caso Loayza Tamayo vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998), se expresa sobre el daño al proyecto de vida:

La reclamación de daño al proyecto de vida, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente. Por lo que hace al lucro cesante, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. (1998, p. 39)

De acuerdo a la postura del autor, antes citado, define que el daño al proyecto de vida como las alteraciones que se manifiestan a los planes que traza una persona a lo largo de su vida, entendiéndose como las frustraciones de sus aspiraciones o incluso la imposibilidad de alcanzar su autorrealización. También expresa, que el daño moral se refiere a temas de honra de una persona, pero que, en el tipo de daño al proyecto de vida, va en sí al perjuicio de las posibles pérdidas de oportunidades que se dan a lo largo del diario vivir.

De acuerdo con la doctrina, dicho daño se alinea con el derecho a la libertad como el de identidad, aseverando que todo perjuicio que altere el curso o rumbo establecido por una persona, se transforma en un daño a la proyección de vida que mantiene el individuo, mismo que debe ser reparado de forma integral. Al ahondar netamente sobre su reconocimiento, se deduce que la aceptación de este tipo de daño no

corresponde a la atención de los hechos pasados de la víctima, sino su focalización sobre su futuro, en pocas palabras, a la restauración de sus condiciones para que con ello no se vea comprometida o irrupida el curso de sus proyectos.

En confirmación con lo anterior interpretado, Fernández (1996) expresa por su parte, que el reconocimiento del daño al proyecto de vida, se refiere a una perspectiva o visión más humanizada del derecho a la reparación integral, configurándolo como un delito o mejor dicho una violación que a más de pérdidas materiales o psicológicas, conlleva a muchas irrupciones de trayectoria personal o familiar dependiendo del hecho. Ahora bien, focalizándolo en el desarrollo de la presente investigación, las víctimas indirectas en estos casos, adquieren relevancia jurídica especial, debido a que el daño se relaciona con su estabilidad psicológica, social y económica como, por ejemplo, en casos donde un ser querido le es arrebatado el bien jurídico de la vida, no solo ocasiona un dolor moral, sino más bien acarrea una desestructuración dentro del núcleo familiar de forma muy visible como latente. Por ello, la responsabilidad de índole judicial no puede limitarse a hechos o montos cuantitativos, también denominados como indemnizatorios, sino más bien a acoger medidas asertivas que conlleven una armonía y restauración vital de los afectados indirectos.

Como conclusión final se sostiene que, a través de la unificación de los tres tipos de daños, estos sean material, moral y de proyección de vida reflejan las estructuras dimensionales más completas y alineadas a la realidad jurídica actual, que en el caso específico es la vulneración o transgresión general al ser humano en lo que respecta a su patrimonio, dignidad humana y sobre todo su existencia dentro de la sociedad en sí. En pocas palabras, no importa el tipo de daño que se configure, cualquiera de ellos se traduce en perjuicios de índole económica, afectación en la psiquis o esfera emocional de las personas y dolo en la continuidad de sus vidas.

2.1.8. Perspectiva normativa de la reparación integral dentro del territorio ecuatoriano

Dentro de lo que refiere la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se centra en el amparo eficaz hacia el principio de la tutela judicial efectiva y por ende al debido proceso respecto de las medidas reparatorias. Al ingresar en mayor contexto, se destaca el artículo 78 de la carta magna (2008), mismo que establece los mecanismos que adquieren las personas o individuos en calidad de víctimas en relación a la reparación integral, sustentando que al momento dictaminar

la sentencia en firme, la misma debe destacarse primero con la celeridad del caso, es decir sin dilataciones procedimentales; por otro punto debe primar la restitución como restauración del bien jurídico perpetrado, antecediendo los parámetros de garantías de no repetición hacia las víctimas. En este sentido se destaca que dicha figura está interrelacionada con la tutela judicial efectiva que prima en el artículo 75 (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) del mismo cuerpo legal, ya que se consagra como un medio para precautelar que los ciudadanos afectados acojan una reparación integral transformadora.

Bajo este enfoque, es necesario describir que la garantía del debido proceso se encuentra reconocida en el artículo 76 de la norma suprema (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), adquiriendo una relevancia primordial dentro del engranaje sistemático de la figura de reparación integral de las personas en calidad de víctimas directas o indirectas. Por consiguiente, es determinante explicar la funcionalidad del principio de legalidad con lo anterior descrito, ya que aquel se categoriza como el componente más apto al representar la naturaleza como la ejecución de la reparación integral, debido a que se conforma como un mecanismo fundamental para amparar el derecho al debido proceso en la litis. En pocas palabras, se refiere a la transparencia judicial al momento de que el juzgador vaya a tomar una postura o criterio legal en sus resoluciones o sentencias en firme, para que así no sean entendidas de manera arbitraria o contradictoria, sino más bien que se encamine armónicamente a las normativas actuales, impidiendo futuras vulneraciones de derechos o prórrogas injustificadas dentro de los procesos legales.

Manteniendo la línea argumentativa del epígrafe, se resalta de igual forma el principio de seguridad jurídica, mismo que está establecido en el artículo 82 de la Constitución actual, el mismo que en su parte medular expone sobre el fortalecimiento que otorga a la figura jurídica de la reparación integral, en retrospectiva quiere decir en cómo se ejecuta o se aplica la norma en sí por parte del juzgador, remarcando que la misma siempre debe mantener una alineación directa con los estándares internacionales, para evitar incurrir en contradicciones en la imposición de la reparación, pero sobre todo que la misma debe ser acorde al daño perpetrado, sin que se llegue a un abuso del derecho o una desmesurada aplicación de dicho mecanismo judicial.

Consecuentemente, la reparación integral y transformadora, no solo está reflejada dentro del ordenamiento jurídico en materia constitucional, sino que de igual forma se

encuentra reconocida en las normas infra constitucionales, mismas que despliegan una mayor trascendencia en su aplicación. Ingresando en materia punitiva, se destaca el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), que en su artículo 78 instituye de forma tácita la obligación y responsabilidad que mantiene el Estado en avalar y proteger a las víctimas en casos de delitos como contravenciones, para una obtención de medidas de reparación integrales que engloben las dimensiones inmateriales, simbólicas como materiales. Del mismo modo, en materia no penal se resalta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), en donde se contextualiza a través del artículo 18, que toda resolución que exprese vulneración de derechos corresponderá en la inclusión de medidas afirmativas de reparación integral.

Bajo este enfoque, es notable exteriorizar que el Código Civil (Asamblea Nacional del Ecuador, 2005) conserva una focalización tradicional de la figura desarrollada en la presente investigación refiriéndose netamente a temas de daños y perjuicios, pero desde la primacía de un carácter indemnizatorio, es síntesis de la famosa responsabilidad civil, que también se la conoce dentro de la reparación integral. Ahora bien, se deja en claro que, dentro de Ecuador, si existe un reconocimiento sobre el vocablo de víctimas, incluso que aquella se encuentra conexas a diversos principios como derechos fundamentales y constitucionales. Sin embargo, se realiza un paréntesis para reafirmar que actualmente el poder legislativo como ejecutivo promulgaron un nuevo cuerpo legal con su respectivo reglamento, en donde si abarca el tema de las víctimas indirectas, pero solo focalizado en los casos de femicidio y muertes violentas por razón de género (Ecuador, Asamblea Nacional, 2024), acarreado una afectación a la seguridad jurídica en lo que refiere a los demás sucesos en donde pueden verse afectados los derechos de las víctimas indirectas o colaterales. Bajo la síntesis, se sostiene la interpretación que mantuvo la Corte Nacional de justicia por medio de la resolución N° 11-2021 (2021), en donde establecía a más de un carácter vinculante del tema de reparación integral, expresaba que la figura se encontraba inmersa dentro del ámbito jerárquico o también conocido como la supremacía en materia constitucional, mismo que debe ser ejecutado sin discriminación alguna a las partes afectadas o colaterales, ya que se sustenta en base al artículo 78 de la Constitución actual. De igual manera, la Corte reafirmó que el ahondar en el tema de reparación integral, no es netamente por perjuicios de índole

material, sino que su estudio es más profundo e incluso delicado dependiendo de la situación ya que, además de incluir indemnizaciones económicas, se integran daños subjetivos que atentan contra la psiquis de la persona como su entorno social.

Para concluir, la reparación integral dentro de Ecuador, es atribuida como un mecanismo jurídico, que fue instituido o fundado para enmendar, subsanar y rectificar a través del marco legal las derivaciones tangibles e intangibles producidas por una afectación o quebrantamiento de derechos reglamentarios.

2.1.9. Focalización sustantiva y adjetiva de las víctimas indirectas dentro del tratamiento procesal

A partir de una perspectiva sustantiva, se establece que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce la figura de víctima como un sujeto de derechos titular dentro de cualquier etapa procesal, está en la diversidad de las materias, tal y como lo expresa la Constitución de Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008); el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Por consiguiente, se trata de focalizar o identificar el vocablo de víctimas indirectas de forma expresa, la misma no se encuentra expresada de manera literal en todos los ordenamientos jurídicos, acarreando un sinnúmero de vacíos de interpretación alrededor de su legitimación activa y sobre todo en la extensión legalista del derecho de reparación integral. De forma concordante con lo expresado en líneas anteriores, se destaca el artículo 11 de la carta magna ecuatoriana, en donde reconoce la obligación que mantiene el Estado en amparar y garantizar el goce efectivo de los derechos; por su parte, el artículo 78 *ibidem* refiere el derecho de las víctimas en general, dando a entender de forma superficial a las víctimas directas como a las indirectas.

En esta extensión el reconocimiento de la víctima indirecta se cimenta en la afectación originaria del daño perpetrado u ocasionado por otro individuo, lo que amplía la referencia de titularidad de los derechos de amparo y reparación a los familiares o allegados del individuo afectado de forma principal. Consecuentemente, en el ámbito adjetivo o procedimental se instauran pautas de intervención de la víctima en la etapa procesal, sea esta en materia penal y no penal. Respectivamente, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se evidencia una definición insuficiente o poco

clara sobre quiénes pueden intervenir como víctimas indirectas, por ende, el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), establece únicamente parámetros procedimentales de la víctima de forma dejando a libre interpretación la inclusión de familiares o dependientes a la interpretación judicial.

Bajo este orden de ideas, es idóneo remarcar que de manera procesal se visibiliza una delgada ambigüedad al momento de ejecutar dichas normas en la práctica judicial, esto debido a que por un lado, algunos juzgadores si permiten la participación efectiva de determinados familiares de la víctima directa sustentándose bajo el precepto judicial del principio pro persona como la tutela judicial efectiva, sin embargo, otros juzgadores mantienen una posición contraria, ya que limitan la intervención de las víctimas colaterales, fundamentándose en ausencia de legitimación formal.

Consecuentemente, dentro del sistema jurídico de Colombia, se refleja como definición que la figura de víctima, mantiene una amplitud más sistemática, es decir incluye de forma expresa a familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, en pocas palabras si se evidencia un reconocimiento pero de forma sustantiva, ya que simplemente establece el derecho que mantienen las víctimas indirectas o también conocidas como colaterales en su participación con la premura de una obtención de reparación integral transformadora, tal y como lo establecen los estándares internacionales (Colombia, Congreso de la República, 2013). Por su parte, dentro del sistema judicial o mejor dicho de los cuerpos legales mexicanos, entre el que destaca el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108, reafirma como víctima indirecta a todos los familiares o individuos a cargo de la víctima directa, robusteciendo un enfoque procesal más garantista que el ecuatoriano. (Congreso de la Unión de México, 2004)

Recapitulando todos los esquemas contextuales como conceptuales aplicados, se sostuvo que el reconocimiento de las víctimas indirectas se fue conformando a partir del proceso evolutivo de la victimología jurídica, debido a que incorporaba tanto el daño material como el inmaterial de todos los afectados en general. En este orden de idea, se la describe que dentro del actual ordenamiento jurídico en materia penal se encamina a más de tutelar el bien jurídico afectado, también se circunscribe a velar por los involucrados que se encuentren afectados por el cometimiento del hecho ilícito

o doloso, ya que el mismo llega a traspasar la transgresión del núcleo familiar como social del individuo en calidad de víctima directa.

Para lo cual, se deduce que su perspectiva doctrinal consagra a las víctimas indirectas en una posición de sujetos activos de carácter sustantivo, debido a la titularidad que mantienen en el daño vicario, es en donde debería ingresar el derecho adjetivo, ya que es el medio por el cual se evidencia la parte procedimental en donde se da cumplimiento a lo establecido en la norma sustantiva, con lo que quiere decir exclusivamente, el reconocimiento tácito procedimental y sobre todo como se efectuará de manera asertiva la capacidad dentro de las intervenciones de las etapas procesales de los juicios y su reparación integral transformadora.

Dentro del presente epígrafe, es relevante relucir la correlación existente entre el ordenamiento jurídico de los tres países con su armonía con el bloque de constitucionalidad estudiado por parte del jurista Luigi Ferrajoli, entendiéndose como aquel que surge de la diversidad de fragmentaciones paradigmáticas legales, en resumen se entiende como el inicio de una condición legalista o también conocida como validez de la norma, en donde se determina la armonía que deben primar entre las normas internas de cada país con los estándares internacionales, con el objetivo de establecer un mayor otorgamiento en su sentido material o sustancial, ya sea que se refieran a leyes adjetivas o leyes sustantivas. (Calle et al., 2019)

Bajo la línea de interpretación que precede, se destaca que al ahondar en la normativa de Colombia y México se caracterizan por su formalidad tácita al concebir a la figura de víctimas indirectas como una herramienta jurídica dentro de la parte procedimental. Refiriéndose en manera directa, en Colombia es reconocida tanto en la doctrina como jurisprudencia colocándola en la categoría de víctima y anexándola como aquellos individuos que sufrieron hechos violentos llenos de actos dolosos que buscaban la amedrantación del bien jurídico protegido, reafirmando que sus familiares y personas más cercanas se ven comprometidas y encasilladas desde todos los panoramas posibles con la naturaleza elemental de víctima, es decir que mantienen consecuencias o secuelas del perpetramiento de actos ilícitos.

Por su parte, en México se mantiene una alineación similar, ya que la figura de reparación integral para las víctimas indirectas se encuentra conexas con los mismos derechos que recaen sobre la víctima directa, enfatizando que ambas partes se encuentran afectadas en temas sociales, económicos y sobre todo psicológicos que se

crean o surgen al momento del cometimiento del hecho doloso o delito comúnmente llamado. Ambos ordenamientos jurídicos, visibilizan más los términos sustantivos y un poco de normas adjetivas, ya que mencionan a las víctimas indirectas o colaterales de una manera más amplia, facilitando su intervención en cualquier parte de la etapa procesal, es decir lo que conlleve al derecho a la prueba, un correcto debido proceso y sobre todo lo que se direcciona en la presente investigación, la unificación de todo para obtener una reparación integral transformadora.

Finalmente, al ejecutar una perspectiva comparada de los países mencionados sobre las víctimas indirectas, se ubica actualmente en un modelo de justicia restaurativo y transformador, en donde se sobreentiende que la reparación forma parte de un proceso integral como lineal que involucra todo lo que se encuentre anexo al entorno de la víctima directa. Por consiguiente, se deduce que el derecho sustantivo establece la eficacia del sujeto amparado y el adjetivo los medios o instrumentos que lo regularan para hacer oportuno su reconocimiento. Si bien es cierto, en Ecuador, aunque la examinación como reconocimiento de dicha figura ha avanzado significativamente en el ámbito constitucional, la misma debe mantener un fortalecimiento procedimental al grado de que se equipare con los ordenamientos de México y Colombia, en donde, como se ha explicado, la intervención de las víctimas colaterales se concibe en base a la dignidad humana, garantías de no repetición, no revictimización y reparación transformadora.

2.2. Marco legal

2.2.1. Normativa sustantiva y adjetiva dentro del sistema judicial ecuatoriano

Al examinar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es determinante mantener la focalización clara sobre la pirámide kelseniana, ya que la misma ofrece una responsabilidad ineludible respecto a la protección de las víctimas. Bajo esta percepción, es idóneo destacar como primer punto lo que establece la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) en referencia a las víctimas en materia penal, expresando lo siguiente:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento

de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (p. 32)

Por consiguiente, bajo este precepto de carácter constitucional se deduce que el amparo hacia las víctimas no solo radica o, no solo se ampara a quien sufre daño directo, sino más bien que se extiende también a las víctimas indirectas de igual manera, entendiéndose como una reparación integral multidimensional, lo que ratifica que el delito se sistematiza dentro del núcleo familiar y social cercano. De igual manera, a través del análisis constitucional de la figura de reparación integral dentro de Ecuador, se agrega que la misma dejó de ser percibida como un mecanismo pecuniario para transformarse en un derecho más amplio, ya que se anexa a la rehabilitación, satisfacción, no revictimización y sobre todo a garantías de no repetición, obligando al juzgador a considerar tanto los daños materiales como inmateriales entre lo que interviene el tema social y psicológico que padecen los familiares de la víctima directa tras un suceso delictivo.

Siguiendo la línea argumentativa, es menester remarcar la intervención por parte de la Corte Constitucional de Ecuador respecto de las víctimas indirectas en alineación con la reparación integral en materia penal, destacando su pronunciamiento en base a que no se debe omitir las medidas de satisfacción a los familiares como tampoco afecta su proyección de vida, ya que constituye en una transgresión a la tutela judicial efectiva, ocasionando que la medida de reparación sea desproporcionada y sin efectos transformadores. Por ello, dentro de la sentencia, destaca la interpretación por parte de la Corte Interamericana, misma que en su parte medular destaca:

un sufrimiento adicional que esto han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. La situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana. (Sentencia No. 1504-19-JP/21, 2021, p. 42)

En concordancia, lo citado en el párrafo que antecede, se ratifica con lo estipulado en el artículo 441 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se

expresa una contextualización sobre la figura de víctima en general dentro de la materia penal, reconociéndola de la siguiente manera:

Art. 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la vida, integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 140)

En continuación a la normativa penal, es pertinente de igual manera destacar que dentro del mismo cuerpo legal, se reconoce en el título tercero, capítulo uno sobre la reparación integral, ya sea esta por reparación integral de los daños, reparación transformadora, mecanismos de reparación integral, en casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género, mismo que se redactan al tenor literal de la siguiente forma:

Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del

delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 31)

Art. 77.1.- Reparación transformadora. Con respecto a los derechos, mecanismos y medidas de reparación transformadora, en sentencia, las y los jueces resolverán de acuerdo con la gravedad del caso concreto, de tal manera que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 31)

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 31)

Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género. En los casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer de manera efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y a la gravedad del delito las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas. 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 3. En casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, se garantizará una reparación transformadora con enfoque de género, de derechos humanos, interseccionalidad y respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La reparación se otorgará bajo los parámetros previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa vigente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 32)

Cabe recalcar que es imperativo profundizar en la presente investigación en la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género (Ecuador, Asamblea Nacional), misma que fue promulgada en el año 2024. Ahora bien, para profundizar sobre lo contenido en dicha normativa se desprende lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta Ley es regular la contención, el acompañamiento y el derecho a la reparación integral plena, efectiva y transformadora para: a) Hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género. b) Personas que ejerzan el cuidado de las hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2024, p. 9)

Artículo 17.- Acceso a la reparación transformadora e integral. El Estado garantizará y aplicará las medidas necesarias para que las hijas, hijos, madres, padres y familiares dependientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de las víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y quienes ejerzan su cuidado, accedan a la reparación transformadora e integral a través de la aplicación, inmediata, ágil y

oportuna de mecanismos, procedimientos, protocolos, planes, programas y políticas públicas que logren la restitución y, de ser el caso, la rectificación y corrección de situaciones de discriminación estructural. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2024, p. 14) Consecuentemente, a su vez, se destaca el Reglamento General a la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025), oficializado en el año 2025 a través del decreto 558, en el que, en su parte medular, se destacan los siguientes artículos:

Artículo 2.- Finalidad.- El presente reglamento General tiene como finalidad establecer la aplicación de los mecanismos de contención y respuesta urgente, así como los de acompañamiento y reparación transformadora e integral, que sean necesarios, útiles, suficientes y pertinentes para proteger, promover y garantizar el ejercicio de los derechos de las hijas, hijos, madres, padres y demás familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género así como a las personas que, conforme a la ley, ejercen el cuidado de las víctimas indirectas de estos hechos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025, p. 5)

Artículo 4.- Interpretación favorable de los mecanismos que contempla la ley. - En caso de duda frente a la aplicación de las disposiciones de la ley y el presente reglamento, estos siempre se interpretarán en el sentido más favorable al restablecimiento de proyectos de vida y el ejercicio de derechos. No se menoscabará el derecho de las hijas, hijos, madres, padres y demás familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y quienes ejerzan su cuidado, así como no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la normativa vigente; y no se podrá alegar falta de norma para justificar su incumplimiento o desconocimiento. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025, p. 6)

Artículo 6.- Definiciones. - Para los efectos del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones: e. Reparación integral: surge como consecuencia jurídica de la vulneración de un derecho e incluye medidas de rehabilitación, restitución, indemnización, garantías de no repetición y satisfacción simbólica al establecer la

responsabilidad del agresor y la verdad de los hechos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025, p. 9)

f. Reparación transformadora: Medidas que buscan corregir las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones a los derechos humanos, de manera que las hijas, hijos, madres, padres y demás familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y quienes ejerzan su cuidado no sean devueltas a la misma situación estructural de violencia y discriminación e incluyen la respuesta urgente, contención y acompañamiento, acceso a derechos sociales, económicos, civiles, protección social y cualquier otra medida que, adicionalmente, aborde la brecha de impunidad y ayude a aliviar a la víctima de la carga del daño, por tanto opera desde el conocimiento del hecho y en los niveles individual, institucional y estructural para transformar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres y/o que menoscaban los derechos de las personas sexo-diversas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025, p. 9)

g. Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la revictimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025, p. 10)

De igual forma, dentro del presente reglamento, se procederá a examinar el Capítulo IV, mismo que mantiene el contenido de la reparación integral y transformadora hacia las víctimas indirectas en los casos de femicidio o muertes violentas por razones de género, es decir, el cuidado que se debe ejercer (Ecuador, Asamblea Nacional, 2025). En pocas palabras, permitirá focalizar la autonomía de quienes sufren un daño

colateral pero con la determinación que son en casos específicos, abriendo un debate de la categorización reforzada de las víctimas indirectas dentro del sistema procesal penal.

Finalmente, se abordará la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), en la cual se expresa una interpretación respecto de la reparación integral en general, lo cual permitirá mantener una focalización alineada a la presente investigación:

Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009, p. 9)

En síntesis, el sustento legal seleccionado para el bloque de Ecuador no solo se direcciona al cumplimiento de la pirámide kelseniana, sino más bien responde a una imperativa necesidad de exponer cómo el Estado ha ejecutado una retórica garantista generalizada hacia una operatividad jurídica más alineada y específica. Es por ello que al indagar, examinar, estudiar y analizar tanto la norma supraconstitucional como el Código Orgánico Integral Penal, se obtienen pilares elementales sobre la reparación

integral dentro del territorio ecuatoriano, es decir, como un concepto macro; sin embargo, es preciso resaltar que tanto la ley como el reglamento transformador se posicionan en un carácter disruptivo dentro del derecho comparado. En pocas palabras, en ciertos cuerpos legales mencionan a la víctima desde una perspectiva ambigua, pero desde otro enfoque argumentativo, la normativa transformadora es la única dentro de Ecuador, que otorga un reconocimiento textual a las víctimas indirectas con la excepción de casos de femicidio o muertes violentas, abriendo una brecha de debate sobre otros contextos dentro de la materia penal.

2.2.2. Marco normativo de los Estados Unidos Mexicanos

Dentro del ámbito jurídico mexicano, es pertinente establecer como punto de referencia lo contenido en su carta magna, de manera específica en su artículo 20 literal b numeral IV, mismo que en su parte pertinente expresa:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (Estados Unidos Mexicanos, Congreso Constituyente, 1917, p. 8)

Siguiendo la línea argumentativa, se establece que a través del mandato de la norma infraconstitucional, se evidencia un eje garantista general respecto de la figura de reparación integral, sustentándose que la misma no debe ser percibida como una facultad discrecional que mantiene el juzgador, sino más bien que se consagra como una consecuencia de índole imperativa dentro de lo que conlleva todo proceso judicial en materia penal. Es pertinente destacar, que lo determinado en la Constitución de México, respecto de la figura de ofendido, abre una extensión de alcance sobre la dogmática de las víctimas indirectas.

Bajo esta primicia, se destaca la promulgación de la Ley General de Víctimas (Estados Unidos Mexicanos, Congreso General, 2013), instrumento que regula de manera más amplia y extensiva la terminología del vocablo de víctima, categorizándolo dentro de la investigación como uno de los cuerpos normativos más completos en referencia al reconocimiento, para lo cual se destaca lo contenido en el artículo 4:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera

puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectados en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. (Estados Unidos Mexicanos, Congreso General, 2013, p. 2)

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. (Estados Unidos Mexicanos, Congreso General, 2013, p. 12)

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; 13 de 72 III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. (Estados Unidos Mexicanos, Congreso General, 2013, p. 12)

En síntesis, el presente cuerpo normativo brindará una extensión más reglamentada tanto de la reparación integral y lo que constituye la misma, como de igual forma como se reafirma el reconocimiento hacia las víctimas indirectas. En palabras propias, otorga una mayor visibilización de los cuerpos legales examinados en la presente investigación, ya que mientras unos otorgan un reconocimiento general sobre las víctimas, la Ley de Víctimas confiere a los familiares un estatus procesal más garantista e igualitario dentro del proceso, permitiendo una reparación integral y transformadora más autónoma y rápida por el hecho perpetrado.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (México, Congreso de la Unión, 2014) establece un refuerzo dentro del sistema procesal de justicia, respecto de las actuaciones procesales, ya que expresa que los individuos en condición de afectados, son entendidos como la figura de víctimas indirectas, para lo cual, se cita textualmente el artículo 108 del presente cuerpo legal:

Artículo 108. Víctima u ofendido: Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. (México, Congreso de la Unión, 2014, p. 29)

Finalmente, la selección del sistema procesal judicializado del Estado de México dentro de la presente investigación, es pertinente, ya que bajo el estudio comparado con los demás países, se verifica un sistema federal más robusto, el cual ha establecido el reconocimiento de los diferentes tipos de víctimas que pueden verse inmersa en los procesos penales, es decir posiciona de manera puntual como debe ser ejecutado los temas de reparación integral, permitiendo una operatividad más alineada a los estándares internacionales, garantizando y precautelando el efectivo acceso a la justicia, no discriminación, debido proceso y demás principios rectores.

2.2.3. Marco normativo de la República de Colombia

Consecuentemente, dentro del estudio y examinación de la normativa constitucional de Colombia, se determina que la misma, a través del artículo 250, numeral sexto, expresa lo siguiente sobre la reparación integral a las víctimas: “Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados por el delito” (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 2016, p. 93). En resumen, el presente mandato constitucional, trasciende la ideología de una indemnización pecuniaria simple, puesto que refuerza a través de lo descrito, la reparación integral debe mantener una garantía a los familiares en categoría de víctimas también, dando un refuerzo a un sistema de justicia efectivo.

Siguiendo la línea argumentativa, se remarca la Ley 1448 de 2011, misma que es conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, promulgada en el año 2011 y prorrogada con una vigencia hasta el 2031 por medio de la Ley 2078. Antes de ingresar a profundizar la misma, se debe mantener en claro, que la finalidad de la creación de dicha ley, nace únicamente para salvaguardar a las víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 en el marco del conflicto armado dentro del territorio colombiano. El motivo del cual, la presente ley se utilizará como base legal dentro de la investigación, radica en que el Estado reconoce la reparación integral tanto a las víctimas directas como indirectas, por lo cual, es preciso exponer al tenor literal lo expresado en el artículo 3 del presente cuerpo legal:

Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al

intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Colombia, Congreso de la República, 2013, p. 9)

Bajo la presente perspectiva, se anexa lo descrito en el mismo cuerpo normativo, de forma específica sobre la contextualización que le otorga a la reparación integral que mantienen las víctimas por medio de lo descrito en el artículo 69, que al tenor literal expresa lo siguiente:

Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen para llevar a cabo dichas medidas. (Colombia, Congreso de la República, 2013, p. 35)

Del mismo modo, el Código de Procedimiento Penal colombiano expresa la regulación sobre los incidentes en temas de reparación integral, es decir que les otorga a la víctima una participación más activa en el proceso, y queda en evidencia a través del artículo 102 ibídem: “la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados” (Colombia, Congreso de la República, 2004, p. 22)

En síntesis, lo descrito en la cita que antecede, es vital para la comprensión de la posición de la víctima dentro del proceso penal, ya que dicho abre una brecha para los familiares como víctimas indirectas, lo cual se sustenta por medio de la interpretación de la Corte Suprema de Colombia en las sentencias que emite, como por ejemplo la C-916 de 2002 (Colombia, Corte Suprema, 2022), en donde resalta la conceptualización de víctimas de una manera más amplia en referencia sobre la reparación integral, y a su vez, se fundamenta dentro del contenido de la misma el uso de resolución 40/34, del año 1985, anexando al tenor literal lo siguiente:

Resarcimiento. 8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como

consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. (Colombia, Corte Suprema, 2022, p. 46)

En el ámbito del derecho comparado, la protección de quienes sufren un daño de forma refleja ha evolucionado desde una concepción civilista de indemnización hacia un estándar de justicia restaurativa integral.

2.2.4. Marco normativo internacional

Por su parte, dentro del engranaje internacional, se destaca como primer punto lo establecido en el artículo 63 numeral 1 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, que en su parte pertinente expresa respecto de la reparación integral de la siguiente manera:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p. 19)

Consecuentemente, alineando y concordando lo expresado en líneas que anteceden, es imperativo de igual forma, citar al tenor literal, lo contenido dentro de la Declaración sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985), misma que mantiene como finalidad y objetividad de garantizar como precautelar un trato justo como reparación integral a las víctimas de crímenes o delitos que conlleven un abuso de poder, para lo cual, es idóneo enaltecerse lo dispuesto en el artículo 1 de dicho instrumento, el cual determina:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata

con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, p. 1)

En pocas palabras, dentro del presente estándar internacional, se visibiliza un reconocimiento tácito y universal dentro de la presente investigación, debido a que elimina la distinción doctrinaria antigua y ambigua sobre el posicionamiento de la víctima dentro de todo proceso judicial, es decir, directa o indirecta. En síntesis, ejecuta un mayor abarcamiento sobre lo que se refiere a una correcta reparación integral a las víctimas indirectas o víctimas colaterales, que, como se ha expresado en epígrafes que anteceden, son los padres, hermanos, hijos y demás del núcleo familiar. En concordancia, también se anexa lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de

las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional. (Organización de las Naciones Unidas, 1998, p. 44)

Asimismo, es menester destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994), debido a que se consagra como el instrumento internacional eficaz para los casos de femicidio y violencia de género, en relación a una reparación integral, lo cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo 7 literal g: “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (p. 2). Por su parte, cuando la litis recae en temas de crimen organizado o delito de mayor gravedad, en tema de reparación integral se relaciona con lo contenido en el artículo 25 numeral 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Asamblea General de la Naciones Unidas, 2000), que en su parte pertinente establece: “Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación (p. 29).

Finalmente, es pertinente citar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), actualizadas hacia mediados de esta década. En su regla número 5, revictimización, numeral 11, otorga un reconocimiento ampliado sobre el término de víctima, prescribiéndolo de manera textual:

A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa”. (p. 7)

La integración de este bloque normativo internacional actúa como el estándar supremo de interpretación para el análisis de derecho comparado entre Ecuador, México y Colombia hacia el año 2026. Al invocar instrumentos de la Convención Americana y las Reglas de Brasilia, la investigación adquiere una base jurídica que trasciende las

fronteras nacionales, obligando a los Estados a armonizar sus leyes penales con los principios de justicia restaurativa universal.

2.3. Marco Conceptual

Avenencia: Acuerdo o entendimiento alcanzado entre dos o más partes en conflicto; conformidad que pone fin a una controversia. (Real Academia Española, 2026)

Conflagraciones: Enfrentamientos violentos de gran magnitud, generalmente de carácter bélico, que involucran a naciones o grupos amplios de la sociedad. (Real Academia Española, 2026)

Desagravio: Acción destinada a reparar una ofensa o un perjuicio causado a una persona; compensación de carácter moral que restituye el honor o la dignidad afectada. (Real Academia Española, 2026)

legitimación derivada: ocurre cuando una persona participa en un juicio o proceso defendiendo un derecho o una obligación que no era suyo al principio, sino que pasó a sus manos desde otra persona. (Real Academia Española, 2026)

Mens legislatoris: Intención o voluntad del legislador en el momento de crear una norma legal. (Real Academia Española, 2026)

Pretium doloris: Indemnización que, en materia de responsabilidad, acuerdan los tribunales para compensar o reparar los sufrimientos físicos o morales experimentados por la víctima de una determinada lesión. (Real Academia Española, 2026)

Restitutio in integrum: Restablecimiento en la integridad de un derecho, volviendo a su titular a la situación anterior a la violación. (Real Academia Española, 2026)

Revictimización: Proceso mediante el cual la víctima sufre un daño adicional a la inicial, derivado de la actuación deficiente de las instituciones, los procedimientos judiciales o la exposición pública posterior al delito. (Real Academia Española, 2026)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y tipo de la investigación:

Diseño de la investigación

Dentro de la presente investigación se utilizó como paradigma el enfoque cualitativo como aquel que se encuentra encaminado o conducido en la comprensión, interpretación y observación de lo que englobe la problemática jurídica desarrollada, es decir, preciso destacar que su amplitud no se basa en la cuantificación de datos. Reafirmando lo antes deducido, se resalta la definición que indica Castiblanco et al (2010) a este enfoque en el marco del derecho, se direcciona como aquel que desentraña los aspectos normativos de una forma más comprensible.

En resumen, de acuerdo a líneas que anteceden, el enfoque cualitativo se destacó en que su utilización no se en la medición de conflictos sociales actuales, sino más bien en la interpretación de la esencia de la diversidad de doctrina jurídica, normativa jurídica y precedentes seleccionados dentro de los países de Ecuador, México y Colombia de manera nacional como interamericana. En este contexto, se lo categorizó como el más idóneo para la estructuración y examinación de la reparación integral de las víctimas indirectas en los tres países mencionados, con la finalidad de evidenciar que en Ecuador las normas adjetivas mantienen menor reconocimiento procesal que México y Colombia, acarreando afectación en la seguridad jurídica durante la etapa final del proceso penal.

Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo exploratorio, misma que se suscribe en el abordaje de los hechos o fenómenos que previamente no han sido investigados previamente a profundidad y que se mantiene como prima la examinación de sus características sustanciales, que en el presente caso sería la reparación integral de las víctimas indirectas. La objetividad del uso de este tipo de investigación, es indagar de forma sistémica el reconocimiento, contextualización y ejecución del derecho a la reparación en auxilio a aquellas víctimas colaterales o que se encuentren en una situación en donde se evidencie vulneración de derechos fundamentales por causa de la perpetración de un hecho o delito principal. Bajo este sentido, se establece que el desarrollo de la temática investigativa no busca establecer conclusiones definitivas, sino descubrir dimensiones, patrones y oscuridad normativa que permitan delinear futuras investigaciones de carácter exploratorio. En pocas palabras, versará por qué la

normativa supraconstitucional e infraconstitucional, no abarca de forma sistémica la figura de la víctima indirecta, ni define claramente sus mecanismos de reparación integral, a diferencia de los ordenamientos mexicano y colombiano.

3.2. Recolección de información

Población

Manteniendo la línea argumentativa, se expresa que el tipo de población es de carácter no probabilístico, por lo cual se ejecutó una selección de documentos, manteniendo su relevancia jurídica (Otzen & Manterola, 2017). Para lo cual, se examinó por medio de las normativas supra e infraconstitucionales de los tres países, el alcance normativo de la misma, desprendiéndose de la misma la selección de sentencias, para así ejecutar criterios de cómo estos cuerpos normativos abarcan de manera sustantiva y adjetiva la figura de víctimas indirectas en razón de reparación integral.

Consecuentemente, al indagar la población se observó que se encuentra constituida por el engranaje jurídico actual de los cuerpos normativos dentro de Ecuador, Colombia y México, en los cuales se reconoce y regula el derecho a una correcta reparación integral transformadora en razón de las víctimas. Para lo cual, como se observa en la tabla número 1, el contenido de ocho cuerpos normativos, seleccionados de manera específica, constituye la base para efectuar un análisis comparativo entre los tres países mediante fuentes formales, y así evitar una praxis jurisprudencial desvinculada del objeto de la investigación. Por consiguiente, para reforzar lo expresado, es determinante contextualizar el vocablo de población, definiéndolo de la siguiente manera:

Tabla 1 Población

País	Población	N°
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	4
	Código Orgánico de la Función Judicial	
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	
	Código Orgánico Integral Penal	
Colombia	Constitución Política de la República de Colombia	2
	Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución	
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2
	Ley General de Víctimas	
Total		8

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación

En la presente investigación, los métodos consagran la alineación directa que orienta y sustenta el análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial en relación con el derecho a la reparación integral de las víctimas indirectas. Bajo esta línea de idea, se recurre a tres métodos primordiales, entre los cuales destacan el método exegético, analítico y comparativo. Cada uno de ellos favorece una representación específica que, en conjunto, consiente conectar la teoría con la práctica judicial, la norma con su aplicación, y el principio con su materialización efectiva.

Método exegético

El método exegético surge de la interpretación literal y sistemática de las normas, para luego contrastarlas dentro del entorno doctrinario y jurisprudencial. De acuerdo con Sánchez (2020), “opera como parte de la interpretación del derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas.” (pág. 3). A través de esta técnica, se busca identificar los criterios hermenéuticos y doctrinales que han contribuido a consolidar la noción de reparación integral de las víctimas indirectas, estableciendo cómo cada ordenamiento jurídico interpreta, aplica y desarrolla este derecho dentro de su propio contexto constitucional y procesal.

Este método resulta fundamental en el desarrollo de la presente investigación, pues posibilita examinar de manera minuciosa las disposiciones constitucionales, infraconstitucionales y los tratados internacionales que consagran el derecho a la reparación integral de las víctimas indirectas, a fin de verificar su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos y con los principios de verdad, justicia y reparación integral.

Método analítico

El método analítico se contextualiza como aquella herramienta que se encarga de descomponer los elementos, por ende, facilita la comprensión del objeto del estudio y así existe un mayor abarcamiento en su complejidad (Lopera et al., 2010). Cabe recalcar que el uso de este método, no funciona como un separador de las características, sino que la misma entiende los elementos estudiados en una armonía conjunta. En pocas palabras, dentro de la investigación se encargará de la examinación sistémica de las normas, doctrinas y criterios dispersos de fallos o precedentes

judiciales, con el objetivo de focalizar características analíticas entre las normas de los tres países Ecuador, México y Colombia.

Método comparativo

Al referirse al método comparativo, se entiende que es un instrumento investigativo de carácter analítico, ya que permite sistematizar tanto las diferencias, semejanzas y características entre las diversas fuentes doctrinarias. Por ello, de acuerdo con Sánchez (2020), lo califica como puntos de convergencia, pero al tenor literal se refiere a ellos como una variante del paradigma cualitativo, y se ejecuta: “donde los métodos estandarizados de las ciencias sociales no son adecuados debido a las características del objeto de estudio, porque no puede ser estudiado experimentalmente” (pág. 44).

Bajo esta focalización de idea, se expone que el método comparativo consentirá en la examinación de fuentes normativas tanto la supraconstitucional como la infra constitucionales, en igual contextos aquellas que se deriven de los estándares, convenios o tratados que aborden la figura de la reparación integral de víctimas indirectas en los tres países Ecuador, México y Colombia, con el objetivo de constatar similitudes o coincidencias dentro de su contenido normativo o incluso ausencias regulatorias. De igual manera, a través de este método se busca revelar patrones o reincidencias características que engloben el vocablo de víctima indirecta.

Técnicas

Antes de precisar el abordamiento establecido sobre las técnicas de investigación desarrolladas dentro del trabajo, es determinante establecer que las mismas se configuran como medios sistemáticos que utilizan los investigadores con la finalidad de recolectar, organizar y sobre todo analizar la información o documentación pertinente que conlleve la respuesta a la problemática planteada. De igual forma, dichas técnicas dentro del engranaje jurídico son determinantes, ya que evidencian la transparencia y fiabilidad de los datos alcanzados. (Hernández et al., 1991)

Es menester destacar que, al centrarnos en el tema de reparación integral de las víctimas indirectas, se debe optar por el uso de técnicas documentales, ya que con ellas obtendrá información de libros, cuerpos normativos, precedentes o fallos jurisprudenciales, artículos científicos, entre otros. Dentro de esta técnica, se suscribe la técnica de resumen, en donde el autor Sánchez (2009), la explica como aquella que permite compendiar todas las ideas, sean estas generales o específicas de cada documento consultado, conllevando al entendimiento claro de temas conceptuales

como contextuales. En consecuencia, de dichas técnicas explicadas en líneas antecesoras, se complementará con el uso de la técnica de citas, misma que se centra en darle la transparencia como valor a la investigación, en pocas palabras, funciona aquel respaldo de índole académica que viene de la mano con la propiedad intelectual de cada trabajo que se vaya a anexar para afirmación o negación dentro de la presente investigación. (Miyahira, 2023)

Ahora bien, al referirnos a la técnica de fichaje bibliográfico, se sostiene como la compilación de diversas fuentes o teorías que respaldan la problemática abordada, como de igual forma sus fenómenos y procesos, es decir, que alinea la recopilación de instrumentos utilizados de acuerdo con la referencia real (De la Calle y Blanco, 2015). Para concluir, utilizará la técnica de comparación jurídica, la cual es idónea para contextualizar, para que el lector mantenga una perspectiva más clara de su utilización: se hace a través de la lectura de instituciones o normas que, por medio de la formulación del lenguaje, se explicarán conforme a la doctrina y sistemas jurídicos que les sean aplicables dentro de un ámbito de validez. Debe quedar claro que el derecho comparado no es estudio del derecho extranjero, sino que los modelos doctrinales son confrontados y comparados, siempre y cuando sean instituciones pertenecientes a una misma clase necesitando de un marco referencial. (Tamayo , 2007, p. 1)

En este sentido, se deduce que la utilización de esta técnica se consagra como una herramienta analítica, que se enfatiza en la comparación jurídica de los distintos cuerpos normativos, doctrinarios y por ende sentencias ejecutoriadas, con la finalidad de constatar e identificar analogías, discrepancias y contraposición en su aplicación. Por ende, dentro de la presente investigación el uso de dichas técnicas permitirá cotejar el reconocimiento de la reparación integral de las víctimas indirectas dentro de los tres países que son Ecuador, México y Colombia.

3.3. Tratamiento de la información

El análisis de los datos surgió de la información obtenida de los ocho cuerpos normativos seleccionados, correspondientes a los ordenamientos jurídicos de Ecuador, México y Colombia, así como de las sentencias y precedentes jurisprudenciales vinculados a la reparación integral de las víctimas indirectas. Las fuentes fueron recopiladas mediante técnicas documentales, previa verificación de su vigencia y relevancia jurídica, y el corpus textual se consolidó a partir de la sistematización de

las disposiciones supra e infraconstitucionales. Una vez conformado dicho corpus, la información fue organizada mediante una codificación temática relacionada con las variables de estudio, que permitió mantener una estructura común de análisis y comparar el tratamiento otorgado a la figura de la víctima indirecta en los tres países, identificando coincidencias, diferencias y criterios de reconocimiento del derecho a la reparación integral.

La validez de la información se fortaleció mediante la triangulación de los resultados obtenidos en el análisis normativo con la doctrina especializada, las disposiciones internas de cada Estado, la jurisprudencia relacionada y los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta comparación permitió reconocer patrones de interpretación, avances normativos y ausencias regulatorias presentes en la protección de las víctimas indirectas dentro de la práctica jurídica. Los hallazgos derivados de esta contrastación resolvieron de forma directa los objetivos específicos de la investigación y sirvieron para contrastar la idea a defender, de modo que la articulación entre el componente normativo-jurisprudencial y el sustento teórico proporcionó los argumentos finales para estructurar las conclusiones y evidenciar que la normativa ecuatoriana presenta limitaciones jurídicas frente a los ordenamientos mexicano y colombiano.

3.4. Matriz de operatividad de variable

Tabla 2
Cuadro de operatividad

Título	Variable	Conceptualización	Dimensión	Indicador	Ítem	Instrumento
La reparación integral a las víctimas indirectas: estudio de derecho comparado entre las legislaciones de Ecuador, México y Colombia.	Reparación integral de las víctimas indirectas	Conjunto de medidas jurídicas, que buscan restablecer los derechos vulnerados de personas que, sin ser víctimas directas, sufren afectaciones derivadas del hecho violatorio. Incluye la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.	Marco conceptual y normativo de la víctima indirecta.	Reconocimiento y alcance de la protección jurídica a las víctimas indirectas.	Definición legal y doctrinal de víctima indirecta. Reconocimiento constitucional: Constitución del Ecuador; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política de la República de Colombia. Distinción entre víctima directa e indirecta.	Ficha bibliográfica. Ficha documental de la normativa constitucional. Matriz de comparación jurídica.
			Mecanismos de reparación integral.	Medidas de reparación previstas en la legislación de cada Estado.	Ecuador: Código Orgánico Integral Penal; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Código Orgánico de la Función Judicial. México: Ley General de Víctimas. Colombia: Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.	Ficha documental de la normativa infraconstitucional ecuatoriana, mexicana y colombiana. Matriz de comparación jurídica.
			Reconocimiento judicial y tratamiento jurisprudencial.	Reconocimiento judicial de la reparación integral.	Fallos emitidos por la Corte Interamericana Pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Corte Constitucional de Colombia. Aplicación efectiva de la reparación integral en sede judicial.	Ficha de análisis jurisprudencial de la Corte IDH y de los tribunales internos de cada país. Ficha de análisis de procesos judiciales.

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

El presente capítulo expone los resultados del estudio comparado sobre la reparación integral a las víctimas indirectas en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, México y Colombia. Con el propósito de superar un tratamiento meramente descriptivo, el análisis se estructura mediante matrices de contraste normativo, instrumento que permite confrontar de manera sistemática el contenido de las disposiciones vigentes en cada Estado. Cada matriz identifica un criterio jurídico determinado, lo caracteriza en abstracto y verifica cómo lo regula cada ordenamiento, precisando el artículo y el cuerpo legal correspondiente, para cerrar con su respectivo análisis comparativo. De este modo, la comparación recae sobre el contenido efectivo de las normas y no sobre nociones abstractas o construcciones doctrinales desvinculadas del texto positivo. Esta técnica posibilita evidenciar con precisión las coincidencias, las divergencias y los vacíos regulatorios que presentan los tres sistemas frente a la figura de la víctima indirecta.

El desarrollo del capítulo se sustenta en el examen de los ocho cuerpos normativos seleccionados, complementado con la doctrina y la jurisprudencia pertinentes, y se orienta a constatar la hipótesis relativa a las limitaciones jurídicas que presenta la normativa ecuatoriana frente a los modelos mexicano y colombiano. Con carácter previo conviene realizar dos precisiones que dotan de mayor rigor al análisis. La primera es que el ordenamiento ecuatoriano sí reconoce a la víctima indirecta, aunque de manera implícita y subsumida en el concepto general de víctima del artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, sin una categoría autónoma ni un régimen diferenciado. La segunda es que la Ley 1448 de 2011 de Colombia fue modificada por la Ley 2421 de 2024, que ajustó el régimen de reparación y prorrogó su vigencia. Ambas precisiones se incorporan al contraste normativo que se desarrolla en las matrices siguientes:

Tabla 3 Reconocimiento constitucional de la reparación integral

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Fundamento constitucional de la reparación integral	Reconocimiento en la norma suprema del derecho de las víctimas a ser reparadas de forma integral por el daño sufrido.	El ordenamiento ecuatoriano consagra la reparación integral en el artículo 78 de la Constitución, que garantiza a las víctimas de infracciones penales verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción. El artículo 11, numeral 3, refuerza la aplicación directa de los derechos.	El artículo 1 de la Constitución establece la obligación estatal de reparar las violaciones a derechos humanos, y el artículo 20, apartado C, reconoce de manera específica los derechos de la víctima dentro del proceso penal.	La reparación se sustenta en la Constitución de 1991 y en el bloque de constitucionalidad (artículo 93), que integra los tratados de derechos humanos y soporta los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
Análisis comparativo: Los tres Estados anclan el derecho a la reparación integral en sede constitucional, lo que revela un piso común de protección derivado de los estándares internacionales. La divergencia no se ubica en el reconocimiento constitucional, sino en el grado de desarrollo legislativo que cada ordenamiento efectúa a partir de él, aspecto donde comienzan a manifestarse las asimetrías.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 4 Marco legislativo especializado en víctimas

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Existencia de una ley especial de víctimas	Presencia de un cuerpo normativo autónomo e integral dedicado a los derechos, la atención y la reparación de las víctimas.	No existe una ley especial de víctimas. La materia se regula de manera dispersa dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuya finalidad, conforme a su artículo 1, es normar el poder punitivo del Estado, quedando la reparación como un componente secundario del proceso penal.	La Ley General de Víctimas, publicada en 2013, constituye un cuerpo normativo integral y de orden público (artículo 1) dedicado exclusivamente a reconocer y garantizar los derechos de las víctimas (artículo 2), incluida la reparación integral.	La Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024, regula de forma integral la atención, asistencia y reparación de las víctimas (artículos 1 y 2) dentro de un marco de justicia transicional.
Análisis comparativo: Aquí surge la primera asimetría estructural. México y Colombia disponen de legislación especializada de vocación integral, mientras Ecuador subordina la tutela reparatoria a un código cuyo eje central es el ejercicio del poder punitivo. Esta ubicación sistemática condiciona el alcance efectivo de la protección de la víctima indirecta en el ordenamiento ecuatoriano.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 5 Concepto normativo de víctima

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Definición legal de víctima	Determinación normativa de quiénes ostentan la calidad de víctima para efectos del acceso a la reparación.	El artículo 441 del COIP enumera como víctimas a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que, individual o colectivamente, hayan sufrido un daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción, con independencia de que se identifique o condene al responsable.	El artículo 4 de la Ley General de Víctimas distingue de forma diferenciada a las víctimas directas, indirectas y potenciales, y precisa que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño, con independencia de la identificación del responsable.	El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a quienes, individual o colectivamente, hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 con ocasión del conflicto armado interno.
Análisis comparativo: Los tres ordenamientos definen a la víctima y coinciden en que la calidad se adquiere con independencia de la identificación del responsable. Sin embargo, solo México segmenta expresamente las categorías de víctima directa e indirecta en un mismo precepto, lo que aporta mayor precisión conceptual y seguridad jurídica.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 6 Categoría jurídica de la víctima indirecta

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Reconocimiento expreso de la víctima indirecta	Consagración normativa autónoma de la víctima indirecta como sujeto de derechos diferenciado de la víctima directa.	El reconocimiento es implícito. El artículo 441 del COIP alude al daño indirecto de forma genérica y comprende al cónyuge, ascendientes y descendientes, pero no consagra una categoría autónoma ni un régimen diferenciado de víctima indirecta.	El reconocimiento es expreso. El artículo 4 de la Ley General de Víctimas define a la víctima indirecta como los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que mantengan una relación inmediata con ella, dotándola de identidad jurídica propia.	El reconocimiento es amplio. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 incorpora a los familiares en primer y segundo grado como víctimas por el daño sufrido, aunque sin emplear el término literal de víctima indirecta.
Análisis comparativo: Este es el indicador central de la investigación. Ecuador reconoce a la víctima indirecta únicamente de manera implícita y subsumida en el concepto general de víctima, mientras México la eleva a categoría jurídica autónoma y Colombia amplía notablemente su alcance en función del daño. La ausencia de una categoría propia en Ecuador constituye la primera limitación jurídica constatada.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 7 Alcance de los sujetos titulares

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Sujetos titulares de la condición de víctima indirecta	Delimitación del círculo de personas que pueden acceder a la reparación por su vínculo con la víctima directa.	El artículo 441 del COIP incluye al cónyuge o pareja en unión de hecho, incluso del mismo sexo, y a los ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, mediante un criterio predominantemente parental.	El artículo 4 de la Ley General de Víctimas emplea un criterio funcional de dependencia: familiares o personas físicas a cargo con relación inmediata, lo que permite incorporar situaciones no reducibles a un grado de parentesco.	El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 comprende al cónyuge, la pareja permanente incluidas las del mismo sexo y a los familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, así como a quienes sufren daño por auxiliar a una víctima.
Análisis comparativo: El universo de titulares ecuatoriano es más rígido y de base parental, en tanto México y Colombia incorporan criterios de dependencia económica y de daño que amplían la cobertura. En la práctica, sujetos que en México y Colombia accederían a la reparación podrían quedar excluidos en Ecuador por no encuadrar en la enumeración legal.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 8 Naturaleza de la reparación integral

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Concepto y alcance de la reparación integral	Definición legal del sentido y la finalidad de la reparación: restablecer el estado anterior o transformar las condiciones de la víctima.	El artículo 77 del COIP concibe la reparación como la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, adoptando un enfoque esencialmente restitutivo.	El artículo 26 de la Ley General de Víctimas prevé una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, incorporando expresamente la dimensión transformadora.	El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 dispone una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.
Análisis comparativo: La diferencia cualitativa es determinante. Ecuador concibe la reparación como el restablecimiento del estado anterior, mientras México y Colombia adoptan de manera expresa el enfoque transformador, que trasciende la mera restitución y persigue corregir las condiciones de desigualdad. Ecuador es el único que conserva una concepción exclusivamente restitutiva.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 9 Enfoque transformador de la reparación

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Reconocimiento del enfoque transformador	Orientación de las medidas de reparación a corregir las causas estructurales de la victimización y no solo a restituir el daño.	No lo reconoce. El artículo 77 del COIP mantiene un enfoque restitutivo dirigido a restablecer el estado anterior, sin cláusula transformadora que atienda a las causas estructurales del daño.	Lo reconoce expresamente. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas califica la reparación como transformadora, integrándola al catálogo de sus características esenciales.	Lo reconoce expresamente. El párrafo del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 ordena orientar las medidas como procesos con enfoque transformador dirigidos a corregir las causas y patrones estructurales de la victimización.
Análisis comparativo: Ecuador es el único de los tres ordenamientos que no adopta el enfoque transformador. Esta ausencia limita el potencial de la reparación frente a víctimas indirectas cuya situación de vulnerabilidad antecede o se agrava con el hecho, y explica en buena medida la brecha de protección respecto de México y Colombia.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 10 Restitución

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Medida de reparación: restitución	Medida dirigida a devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante.	El artículo 78, numeral 1, del COIP prevé la restitución aplicable al restablecimiento de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía o nacionalidad, el retorno al país de residencia, la recuperación del empleo o de la propiedad.	El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas define la restitución como la medida que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de derechos.	Los artículos 69 y 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 desarrollan la restitución, con especial énfasis en la restitución de tierras despojadas o abandonadas.
Análisis comparativo: La restitución está prevista en los tres sistemas con un contenido semejante. Colombia la desarrolla con mayor amplitud por su vínculo con la restitución de tierras, componente propio de la reparación en un contexto de conflicto armado, ausente en los otros dos ordenamientos.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 11 Indemnización o compensación

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Medida de reparación: indemnización o compensación	Reparación económica del perjuicio material e inmaterial sufrido por la víctima.	El artículo 78 del COIP contempla las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, cuya cuantificación se realiza en la sentencia penal en proporción con el daño ocasionado (artículo 77).	El artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas prevé la compensación del perjuicio económico, que puede cubrirse por vía administrativa a través del Fondo respectivo.	Los artículos 69 y 132 de la Ley 1448 de 2011 regulan la indemnización, que se otorga tanto por vía administrativa como judicial.
Análisis comparativo: Los tres ordenamientos reconocen la reparación económica. La diferencia sustancial radica en que México y Colombia prevén su pago por vía administrativa, desligándolo de la condena penal, mientras Ecuador lo condiciona a la existencia de una sentencia penal condenatoria.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 12 Rehabilitación

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Medida de reparación: rehabilitación	Medidas de atención médica, psicológica y jurídica orientadas a mitigar los efectos del hecho.	El artículo 78 del COIP contempla la rehabilitación como forma no excluyente de reparación integral, sin desarrollar un programa institucional específico para su ejecución.	El artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas prevé la rehabilitación mediante atención médica, psicológica y jurídica que facilite a la víctima hacer frente a los efectos del hecho.	Los artículos 69 y 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 establecen medidas de rehabilitación médica y psicosocial estructuradas en programas específicos.
Análisis comparativo: La rehabilitación se contempla en los tres sistemas. México y Colombia articulan programas institucionales de atención psicosocial de los que Ecuador carece, lo que reduce la eficacia práctica de esta medida para la víctima indirecta ecuatoriana.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 13 Satisfacción y medidas simbólicas

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Medida de reparación: satisfacción y medidas simbólicas	Medidas de dimensión moral y simbólica dirigidas a restablecer la dignidad de la víctima.	El artículo 78 del COIP prevé medidas de satisfacción o simbólicas como componente de la reparación integral.	El artículo 27 de la Ley General de Víctimas contempla, entre las medidas de satisfacción, la disculpa pública, el reconocimiento de hechos y la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima.	Los artículos 69 y 139 de la Ley 1448 de 2011 desarrollan las medidas de satisfacción en su dimensión moral, simbólica y colectiva.
Análisis comparativo: La convergencia es plena en el reconocimiento formal de la satisfacción. El desarrollo colombiano y mexicano detalla con mayor precisión sus modalidades y su dimensión colectiva, mientras Ecuador se limita a enunciarlas de forma genérica.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 14 Garantías de no repetición

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Medida de reparación: garantías de no repetición	Medidas dirigidas a evitar la reiteración de los hechos victimizantes.	El artículo 78 del COIP prevé las garantías de no repetición como forma no excluyente de reparación integral.	El artículo 27 de la Ley General de Víctimas contempla medidas de no repetición orientadas a prevenir nuevos hechos victimizantes.	Los artículos 69 y 149 de la Ley 1448 de 2011 establecen garantías de no repetición con un alcance estructural y de reforma institucional.
Análisis comparativo: Los tres ordenamientos incorporan las garantías de no repetición, en línea con los estándares interamericanos. Colombia les confiere una dimensión estructural más amplia, coherente con su marco de justicia transicional.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

Tabla 15 Mecanismos de registro y financiamiento

CRITERIO	CARACTERIZACIÓN DEL CRITERIO	ECUADOR	MÉXICO	COLOMBIA
Registro de víctimas y fondo estatal de reparación	Existencia de un registro de beneficiarios y de un fondo que garantice recursos para la reparación.	No existe un registro único de víctimas ni un fondo estatal de reparación de alcance general en materia penal. Ante la insolvencia del condenado o la falta de individualización del responsable, la víctima indirecta puede quedar sin reparación efectiva.	Cuenta con el Registro Nacional de Víctimas y con el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que garantizan la identificación de beneficiarios y la disponibilidad de recursos, incluso con acceso subsidiario (artículo 16 de la Ley General de Víctimas).	Dispone del Registro Único de Víctimas (artículo 154 de la Ley 1448 de 2011), a cargo de la Unidad para las Víctimas, y de fondos destinados a la indemnización administrativa.
Análisis comparativo: La carencia de un registro único y de un fondo estatal es, quizá, la limitación más grave del modelo ecuatoriano, pues sin estos instrumentos el reconocimiento normativo de la reparación puede quedar sin materialización efectiva. México y Colombia garantizan la reparación aun cuando el responsable sea insolvente o no haya sido identificado.				

Elaborado por: María García Mejillones y Genessis Zhangallimbay Santana

El contraste normativo desarrollado a lo largo de las quince matrices permite arribar a una conclusión consistente respecto del objeto de estudio. Los tres ordenamientos comparten el fundamento constitucional del derecho a la reparación integral y coinciden en el catálogo de sus cinco modalidades clásicas que son la restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo que evidencia la recepción común de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, esta convergencia se limita al plano del enunciado normativo, pues las divergencias surgen con nitidez cuando el análisis desciende al contenido de las normas y a los mecanismos de materialización. México y Colombia han optado por un modelo especializado, articulado en leyes integrales dedicadas exclusivamente a las víctimas, que definen de manera autónoma o amplía a la víctima indirecta, adoptan expresamente el enfoque transformador de la reparación, habilitan una vía administrativa concurrente con la judicial y disponen de una institucionalidad propia con registros y fondos de reparación.

4.2. Verificación de la idea de defender

La idea a defender formulada en el capítulo primero, de acuerdo a la normativa ecuatoriana presenta limitaciones jurídicas de reparación integral a las víctimas indirectas en comparación con las legislaciones de México y Colombia, si bien es cierto se fundamenta su respaldo en la información recolectada mediante el análisis normativo y las matrices de comparación jurídica. Dicho respaldo no es meramente enunciativo, es decir que por medio del contraste de los ocho cuerpos normativos seleccionados evidenció que, mientras México y Colombia cuentan con leyes especiales e integrales de víctimas, en Ecuador se regula la materia de manera dispersa dentro del Código Orgánico Integral Penal, cuerpo cuyo eje central es el ejercicio del poder punitivo y no la tutela reparatoria. Esta ubicación sistemática, verificada matriz por matriz, constituye el fundamento de las limitaciones que soportan la idea a defender y confirma que la brecha no radica en la ausencia de reconocimiento del derecho, sino en su desarrollo insuficiente.

A partir de la materialización de la variable, se constató cómo opera efectivamente la normativa en cada país. En Ecuador, el reconocimiento de la víctima indirecta es implícito y subsumido en el concepto general de víctima del artículo 441 del COIP, y

la reparación, definida en el artículo 77, conserva un enfoque exclusivamente reparatorio cuyos mecanismos se declaran únicamente en la sentencia penal. En México, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas define de forma autónoma a la víctima indirecta y el artículo 26 consagra expresamente el enfoque transformador, con una vía administrativa y un Fondo de reparación. En Colombia, el artículo 3 de la Ley 1448 amplía el círculo de titulares y el artículo 25 adopta la reparación transformadora, sustentada en el Registro Único de Víctimas y en la Unidad para las Víctimas. La materialización de la variable evidenció, así, que Ecuador es el único de los tres ordenamientos que carece de ley especial, de vía administrativa, de institucionalidad dedicada, de registro y de fondo estatal.

En consecuencia, la verificación por dimensiones ratifica de forma integral la idea a defender planteada, en tanto las cuatro dimensiones examinadas apuntan de manera convergente hacia un mismo resultado: la normativa ecuatoriana ofrece a las víctimas indirectas una protección jurídica menor que la prevista en los ordenamientos mexicano y colombiano. De ello se concluye que dicha limitación no obedece a un vacío aislado ni a una omisión puntual, sino a una deficiencia estructural que atraviesa transversalmente el reconocimiento conceptual, el alcance de las modalidades reparatorias, la institucionalidad y el desarrollo legislativo de los estándares interamericanos. Se concluye, asimismo, que la raíz de esta insuficiencia reside en la ubicación sistemática de la reparación dentro del Código Orgánico Integral Penal, cuerpo orientado al ejercicio del poder punitivo y no a la tutela integral de la víctima, lo que subordina el derecho de la víctima indirecta a la lógica y a los resultados del proceso penal. Por tanto, la investigación no solo confirma la idea a defender, sino que evidencia la necesidad de fortalecer el ordenamiento ecuatoriano mediante mecanismos que garanticen a las víctimas indirectas un reconocimiento autónomo y una reparación efectiva.

CONCLUSIONES

- El estudio comparado permitió constatar que Ecuador, México y Colombia comparten un fundamento constitucional común del derecho a la reparación integral y un catálogo semejante de sus cinco modalidades clásicas, en virtud de la recepción de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, esta convergencia se limita al plano del enunciado normativo y no se traduce en un tratamiento equivalente de la víctima indirecta, cuyas diferencias emergen al examinar el contenido efectivo de las normas.
- Se determinó que la normativa ecuatoriana reconoce a la víctima indirecta únicamente de forma implícita y subsumida en el concepto general de víctima del artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, sin una categoría autónoma ni un régimen diferenciado, a diferencia de México, que la consagra expresamente en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, y de Colombia, que amplía su alcance en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- Del mismo modo, en cuanto a los estándares interamericanos, se concluyó que los tres Estados son parte de la Convención Americana y han recibido la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación integral y el reconocimiento de los familiares como titulares autónomos del derecho. No obstante, la recepción es desigual: México y Colombia han traducido esos estándares en leyes especiales que los desarrollan, en tanto Ecuador los ha incorporado principalmente por vía constitucional, sin un desarrollo legal específico para la víctima indirecta.
- Por último, se demostró que los tres países reconocen la centralidad de la reparación integral; sin embargo, el desarrollo jurisprudencial colombiano y mexicano se apoya en un sustrato legislativo más denso que dota a sus decisiones de mayor concreción respecto de la víctima indirecta, mientras que en Ecuador la falta de una ley especializada reduce la eficacia práctica de la reparación y genera afectación a la seguridad jurídica en la etapa final del proceso penal..

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador ecuatoriano incorporar en el ordenamiento una categoría autónoma de víctima indirecta, ya sea mediante una ley especial de víctimas o mediante la reforma del Código Orgánico Integral Penal, que la defina de forma expresa y amplíe el círculo de titulares con criterios de dependencia y de daño, a semejanza de los modelos mexicano y colombiano.
- En razón de que el enfoque restitutivo del artículo 77 del COIP resulta insuficiente para reparar de manera integral a la víctima indirecta, se recomienda que la reforma incorpore el enfoque transformador de la reparación y desvincule su reconocimiento de la existencia de una sentencia penal condenatoria, habilitando una vía administrativa que permita acceder al derecho con independencia del resultado del proceso penal, tal como ocurre en las legislaciones mexicana y colombiana.
- Se recomienda crear una institucionalidad especializada en la materia, que comprenda un registro único de víctimas y un fondo estatal de reparación, de modo que se garantice la identificación de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos incluso ante la insolvencia del condenado o la falta de individualización del responsable.
- Se recomienda fortalecer la formación de los operadores de justicia y la aplicación directa de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de las víctimas indirectas, incorporándolos de manera explícita en la normativa interna, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y asegurar una reparación integral efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Estados Unidos Mexicanos, Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Mexico/Leyes/constitucion.pdf>
- Estados Unidos Mexicanos, Congreso General. (2013). Ley General de Víctimas. Diario Oficial de la Federación. <http://ij-unach.mx/images/docs/fepade/LEY-GENERAL-DE-VCTIMAS-.pdf>
- Acosta, S. (2023). Los enfoques de investigación en las Ciencias Sociales. Editorial Idicap Pacífico, pp. 60–79. <https://doi.org/https://doi.org/10.53595/rlo.v3.i8.084>
- Arias, F. (2006). El proyecto de la investigación: Introducción a la metodología científica. Episteme. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. New York. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Brazil. <https://www.annaobserva.org/observatorio/wp-content/uploads/2018/03/Belem-do-Para-ESP.pdf>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. New York. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/victims.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos. New York. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-08/N0549642.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Quito: Registro Oficial No. 46. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%3Bdigo%20Civil%2028%3B9ultima%20reforma%202014-03-2022%29.pdf>

- Bernal, M., y Moreno, J. (2022). Los derechos humanos y las nuevas formas de reparación del daño. *Human Rights and New Forms of Reparation for Damage*, Vol. 71. <https://doi.org/https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.dhnf>
- Borja, G., Henríquez, L., Ortiz, G., y González, I. (2024). Rehabilitación social, derechos humanos, políticas públicas en el sistema penitenciario ecuatoriano. *edad Y Derecho. Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales*, Vol. 3, pp. 149-158. <https://doi.org/https://doi.org/10.62574/wjj85k51>
- Brunk, I., y Hakimi, M. (2025). ¿Transformar el mundo con reparaciones? *Revista Americana de Derecho Internacional*, Vol. 119(Núm. 3), pp. 380-396. <https://doi.org/https://doi.org/10.1017/ajil.2025.10095>
- Cáceres , M., Arcos, J., y Aquino, F. (2021). La Víctima y los Medios de Protección a su Alcance. *Revista dycs Victoria*, Vol. 3(Num. 1), pp. 58-70. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaVictimaYLosMediosDeProteccionASuAlcance-10070973.pdf>
- Calle , M., Forero , D., y Rodríguez, Y. (2019). Aproximación a la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli y su proyección en Colombia. *Dialogos y saberes*(Num. 50), pp. 163-184. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AproximacionALaTeoriaJuridicaDeLuigiFerrajoliYSuPr-7323366.pdf>
- Castiblanco, O., y Vizcaino, D. (2010). Introducción a la investigación cualitativa. *Gondola*, Vol. 5(Núm. 2). <https://doi.org/https://doi.org/10.14483/23464712.5216>
- Chumbi, T., Erazo, J., Trelles, D., y Narváez, C. (2020). La reparación integral y su cuantificación en el daño inmaterial y proyecto de vida. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, PP. 527-546. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.589>
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (2016). Constitución Política De Colombia. <https://www.cijc.org/pt/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- Colombia, Congreso de la República. (2004). Ley 906. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14787
- Colombia, Congreso de la República. (2013). Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
- Colombia, Corte Suprema, Caso 916 (2022). <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0febcc03-aab6-4221-8c07-cd86be2dc231.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Compendio sobre la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional. Washington: OAS Cataloging-in-Publication Data. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/compendio-reparaciones-genero-esp.pdf?utm_source=chatgpt.com

- Congreso de la Unión de México. (2004). Código Nacional de procedimientos penales . México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/601134/codigo_nacional_procedimientos_penales.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-129/22.
https://doi.org/https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-129-22.htm?utm_source=chatgpt.com
- Corte Constitucional de Ecuador. (2020). Sentencia No. 145-15-EP/20. Quito.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZILTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NWY0NGQu cGRmJ30%3D
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución No. 11-2021. Registro Oficial.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-11-Competencia-en-ejecucion-reparacion-integral.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2022). Diccionario Jurídico. Quito.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Diccionario/Civil/003.pdf>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Da Fonte, M. (2025). Deber de reparación integral y femicidio en Ecuador: análisis de la respuesta estatal. Revista De Derecho, 147-169.
<https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2025.44.8>
- De la Calle, J., y Blanco, E. (2015). Metodología de la investigación jurídica. Quito: Universidad de los Hemisferios. <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.1426.3920>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro oficial 52.
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.

- Ecuador, Asamblea Nacional. (2024). Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y Otras Muertes Violentas por Razones de Género. Quito: Registro Oficial. <https://drive.google.com/file/d/1sJ86vkq6lkFIAWILg1menPPL9SmvTpxs/view>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2025). Reglamento General a la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género. Quito: Tercer suplemento del Registro Oficial N°558. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiaWU3ZWVjOWEtMGE1Ny00M2VjLTk3ZGMtMDZmNDM5YWE2OWM4LnBkZiJ9
- Eguiguren, F. (2005). La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias. *Derecho&sociedad asociación civil*, pp. 144-149. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaFinalidadRestitutoriaDelProcesoConstitucionalDeA-7792582.pdf>
- Escriche, J. (1998). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid: Temis. <https://www.rae.es/archivo-digital/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia-tomo-1#page/9/mode/2up>
- Fattah, E. (2014). Victimología: pasado, presente y futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(Núm. 16), pp. 1-33. <http://criminnet.ugr.es/recpc/16/recpc16-r2.pdf>
- Fernández, C. (1996). Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. Colombia. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/udea,+18280-72447-1-CE.pdf>
- Fernández, M., y Herrera, F. (2024). La reparación integral y la equidad como criterios para la indemnización del daño extrapatrimonial en el campo de la responsabilidad civil médica. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, Vol. 19 (Núm. 2), pp. 137-156. <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/19090528.10673>
- Flores, M., y Puertas, V. (2024). La víctima en el proceso penal ecuatoriano. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, Vol. 5(Núm. 3), pp. 970 – 982. <https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2090>
- Fuentes, E., y Banguera, C. (2025). La víctima en el proceso penal: Derechos y protección. Una revisión sistemática. *Saberes del Conocimiento*, pp. 652-667. [https://doi.org/10.26820/recimundo/9.\(1\).enero.2025.652-667](https://doi.org/10.26820/recimundo/9.(1).enero.2025.652-667)
- Gómez, E. (2024). Victimología y derecho victimal. *Revista de investigación en ciencias jurídicas Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*(Núm. 55).

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VictimologiaYDerechoVictimal-9297794%20(1).pdf

- Granda, A., y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de Derecho Ius Humani*, Vol. 9(Núm. 1), pp. 251-268. <https://doi.org/DOI: 10.31207/ih.v9i1.209>
- Guerra, D., Pabón, L., y Ramírez, D. (2020). LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO PRINCIPIO PREVALENTE EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO -UNA VISIÓN A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO. *Revista republicana* , , Vol. 28, pp. 59-96. <https://doi.org/https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>
- Gutiérrez, C., Coronel, E., y Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista Scielo*. <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v15n1/a06v15n1.pdf>
- Hernández, R., Fernández , C., y Baptista, P. (1991). Metodología de la investigación. McGRAW. https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/metodologia-de-la-investigaci%C3%83%C2%B3n_sampieri.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2020). Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Nacional Electoral. https://doi.org/https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Prevencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf#:~:text=V%C3%ADctimas%20indirectas.%20Son%20los%20familiares%20o%20aquellas,que%20tengan%20una%20relaci%C3%B3n%20inmediata%20con%20ella.
- Jaramillo, F., Macias, B., y Vilela, E. (2022). La reparación integral de la víctima en el derecho penal ecuatoriano. *Ciencias Sociales y Políticas*, Vol. 8, (Núm. 1), pp. 289-302. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2491>
- Jiménez , J. (2015). Breve análisis de la justicia restaurativa. *Revista de Ciencias Jurídicas*(Nº. 136), 161-174. <https://doi.org/https://doi.org/10.15517/rcj.2015.21549>
- Lázaro, M., y Méndez, L. (2021). Justicia restaurativa en adolescentes: reparación integral del daño. *Ecos Sociales*, Vol 8(No. 24), 1262-1273. <https://doi.org/https://doi.org/10.19136/es.a8n24.4323>
- León, I., Lagos, G., León, I., y Molina, F. (2023). Reparación integral a víctimas indirectas de femicidio y responsabilidad estatal en Santo Domingo de los Tsáchilas (2014-2021): un enfoque de codificación automática de entrevistas basado en neutrosophia. *Neutrosophic Computing and Machine Learning*, Vol. 27, 24 - 32. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.8145685>

- Lerner, A., y Heinrichs, P. (2024). La paradoja de las reparaciones internacionales. *Revista de Economía Política Internacional*, Vol. 32(Núm. 1), pp. 126-153 .
<https://doi.org/https://doi.org/10.1080/09692290.2024.2399034>
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., y Ortiz , J. (2010). El método analítico como método natural. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*.
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., y Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacio*, 39(9).
<https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Márquez, Á. (2011). La victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Vol. 14(Núm. 27), pp. 27- 42.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaVictimologiaComoEstudio-3698900.pdf>
- México, Congreso de la Unión. (2013). Ley general de víctimas.
- México, Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/601134/codigo_nacional_procedimientos_penales.pdf
- Miyahira, J. (2023). Importancia de citar y referenciar correctamente en los trabajos académicos. *Revista Médica Herediana*, vol. 33(núm. 4), pp. 225-226.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20453/rmh.v33i4.4400>
- Moreno , N., y Campoverde , A. (2023). La legitimación activa del Estado en las garantías jurisdiccionales en el derecho. *Polo de conocimiento*, Vol. 8(Núm. 9), pp. 1426-1441.
<https://doi.org/DOI: 10.23857/pc.v8i9.6090>
- Oleas, L., y Gómez, G. (2024). Mecanismo de rehabilitación como reparación integral en el delito de femicidio en relación al marco doctrinario y el contexto legal ecuatoriano. *Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global*.
<https://doi.org/https://doi.org/10.46652/pacha.v5i14.268>
- Orellana, D. (2023). El daño moral en la legislación ecuatoriana. Repositorio Universidad de Cuenca, pp.100. <https://dspace-test.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/40759/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Real Academia Española. (1713). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Madrid. <https://www.rae.es/>
- René, E. (2001). Orígenes y fundamentos principales de la Victimología. *Iuris Dictio*, Vol. 2(Núm. 3), pp. 72-82. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.543>
- Sampedro, J. (1999). ¿Quiénes son las víctimas del delito? La redefinición del concepto desde la victimología (Vol. 21). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1141/1083>
- Sampedro, J. (2008). Los derechos humanos de las víctimas: Apuntes para la reformulación del sistema penal. *Revista colombiana de derecho internacional*, Vol. 6(Núm. 12), 353-372. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/adminpujojs,+12+LOS+DERECHOS+HUMANOS+D+E+LAS+VICTIMA.pdf>
- Sánchez , A. (2009). Los resúmenes para artículos de investigación. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, pp. 1-9. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/1942/194215516001.pdf>
- Sánchez , H. (2020). Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política. Volumen III: La metodología de la ciencia política. Instituto de investigaciones jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/18.pdf>
- Sentencia No. 1504-19-JP/21, Caso No. 1504-19-JP/21 (Ecuador, Corte Constitucional 24 de 11 de 2021). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInVlaWQiOiI5MGFjMmEyMC04ZDRmLTQ0YjEtOWFjOS02NzJjY2Q4MjMxNmQucGRmIn0=
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2025). México: Caso Fátima Quintana. México. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-05/250506-ADR-5363-2023.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Tamayo , R. (2007). Teoría jurídica y derecho comparado. *ISONOMÍA*(Num. 27). <https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a2.pdf>
- Tandapilco, A. (2024). Reparación Integral a Víctimas Indirectas en el Delito de Lavado de Activos en el Ecuador. 593 *Digital Publisher CEIT*, Vol. 9(Núm. 1), pp. 560-574. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2024.1.2201>

- Tello, S. (2015). El derecho a la restitución en el marco de la protección al consumidor y su vulneración por métodos comerciales agresivos. *LEX FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA*(Núm. 16), pp. 337-354.
- Vargas , D. (2013). El concepto de víctima al anterior de tribunales penales internacionales. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vol. 16(Núm. 32), pp. 87-103. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921006.pdf>
- Vizcaíno, P., Cedeño , R., y Maldonado, I. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, Volumen 7(Número 4). https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658
- Zamora, J. (2024). Victimología crítica. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*(Núm. 24), 129-154. <https://doi.org/DOI: 10.57042/rmcp.v8i24.820>
- Zúñiga, M. (2020). Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. *Revista Derecho del Estado*(Núm. 46), pp. 25-55. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GarantiasDeNoRepeticionYReformasLegislativas-7360119%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-GarantiasDeNoRepeticionYReformasLegislativas-7360119%20(1).pdf)